

Ver [Tabla de Valores unitarios básicos con respecto al suelo óptimo en plantas rurales y subrurales \(Anexo I\)](#)

### LEY IMPOSITIVA 2003

**Artículo 1º:** De acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o 1999)-, fíjense para su percepción en el Ejercicio Fiscal 2003, los impuestos y tasas que se determinan en la presente Ley.

#### Título I Impuesto Inmobiliario

**Artículo 2º:** Fíjense a los efectos del pago del impuesto Inmobiliario, las siguientes escalas de alícuotas:

##### URBANO EDIFICADO

Base Imponible		Cuota Fija	Alíc. s/exced. Lím. Mínimo
\$		\$	o/oo
Hasta	22.000	-	5,17
De	22.000 a 33.000	113,74	5,79
De	33.000 a 44.000	177,43	6,41
De	44.000 a 88.000	247,95	7,24
De	88.000 a 132.000	566,43	8,07
De	132.000 a 176.000	921,29	9,00
De	176.000 a 220.000	1.317,11	10,03
De	220.000 a 265.000	1.758,42	11,27
De	265.000 a 309.000	2.265,60	12,61
De	309.000 a 353.000	2.820,65	14,06
De	353.000 a 397.000	3.439,39	15,72
De	397.000 a 441.000	4.130,93	17,58
Más de	441.000	4.904,67	19,65

Esta escala será de aplicación para determinar el impuesto correspondiente a los inmuebles en los cuales se hayan incorporado edificios u otras mejoras justipreciables. A estos efectos se sumarán las valuaciones de la tierra y de las mejoras, liquidándose el impuesto únicamente por esta escala.

El impuesto resultante por aplicación de la presente escala, cuando se trate de inmuebles cuya valuación fiscal sea inferior a pesos doscientos mil (\$200.000), no podrá exceder en más de un cincuenta por ciento (50%) al determinado en el año 1999. Se excluyen del límite establecido en el párrafo anterior aquellos inmuebles sobre los cuales:

- Se apruebe una unificación o subdivisión de partidas.
- Se incorporen obras y/o mejoras y/o modificaciones en el valor de la tierra, cuya valuación supere en un veinte por ciento (20%) a la existente o que impliquen una modificación de planta urbana baldía a edificada.
- Se hubieran verificado con posterioridad al período fiscal 2000 inclusive, las situaciones previstas en los incisos anteriores.

##### URBANO BALDIO

Base Imponible		Cuota Fija	Alíc. s/exced. Lím. Mínimo
\$		\$	o/oo
Hasta	1.800	-	12,41
De	1.800 a 2.500	22,33	12,93
De	2.500 a 3.500	31,38	13,44
De	3.500 a 4.700	44,82	13,96
De	4.700 a 6.000	61,57	14,48
De	6.000 a 7.800	80,39	15,10
De	7.800 a 10.500	107,57	15,72
De	10.500 a 15.500	150,00	16,34
De	15.500 a 26.000	231,69	16,96
De	26.000 a 50.000	409,74	17,68
De	50.000 a 80.000	834,10	18,30
Más de	80.000	1.383,15	19,65

Esta escala será de aplicación para determinar el impuesto correspondiente a tierra urbana sin incorporación de edificios u otras mejoras justipreciables. El impuesto resultante por aplicación de la presente escala no podrá exceder en más de un cincuenta por ciento (50%) al determinado en el año 1999.

Se excluyen del límite establecido en el párrafo anterior aquellos inmuebles sobre los cuales:

- a) Se apruebe una unificación o subdivisión de partidas.
- b) Se apruebe una modificación de planta urbana edificada a baldía o en el valor de la tierra superior en un veinte por ciento (20%) a la existente.
- c) Se hubieran verificado con posterioridad al período fiscal 2000 inclusive, las situaciones previstas en los incisos anteriores.

### RURAL

Base Imponible		Cuota Fija	Alícuotas/exced.
\$		\$	o/oo
Hasta	174.000	-	10,10
De	174.000 a 243.000	1.757,40	11,00
De	243.000 a 312.000	2.516,40	12,00
De	312.000 a 382.500	3.344,40	13,00
De	382.500 a 451.500	4.260,90	14,10
De	451.500 a 522.000	5.233,80	15,30
De	522.000 a 591.000	6.312,45	16,70
De	591.000 a 660.000	7.464,75	18,10
De	660.000 a 730.500	8.713,65	19,60
De	730.500 a 799.500	10.095,45	21,30
De	799.500 a 870.000	11.565,15	23,10
Más de	870.000	13.193,70	25,10

Esta escala será de aplicación para la tierra rural, sin perjuicio de la aplicación simultánea de la escala siguiente para los edificios y mejoras gravadas incorporadas a esa tierra.

### EDIFICIOS Y MEJORAS EN ZONA RURAL

Tipo "C"	\$ 500	\$ 482	\$ 403
Tipo "D"	\$ 280	\$ 266	\$ 238
Tipo "E"	\$ 145	\$ 134	\$ 120

#### Formulario 904

	Tabla I	Tabla II	Tabla III
Tipo "A"	\$ 500	\$ 481	\$ 431
Tipo "B"	\$ 400	\$ 378	\$ 344
Tipo "C"	\$ 300	\$ 284	\$ 251
Tipo "D"	\$ 198	\$ 186	\$ 164

#### Formulario 905

	Tabla I	Tabla II	Tabla III
Tipo "B"	\$ 400	\$ 369	\$ 329
Tipo "C"	\$ 200	\$ 188	\$ 164
Tipo "D"	\$ 139	\$ 130	\$ 108
Tipo "E"	\$ 37	\$ 36	\$ 33

#### Formulario 906

	Tabla I	Tabla II	Tabla III
Tipo "A"	\$ 500	\$ 471	\$ 426
Tipo "B"	\$ 350	\$ 344	\$ 300
Tipo "C"	\$ 204	\$ 190	\$ 165

Los valores establecidos precedentemente serán de aplicación para los nuevos edificios y/o mejoras en zona rural incorporadas al Registro Catastral a partir del 1º de enero de 2003.

Los valores de las instalaciones complementarias correspondientes a los formularios 903, 904, 905 y 906, serán establecidos por la Dirección Provincial de Catastro Territorial.

**Artículo 4º:** Fíjense, a los efectos del pago del impuesto Inmobiliario mínimo, los siguientes importes:

URBANO EDIFICADO:	SESENTA Y DOS PESOS	\$ 62
URBANO BALDÍO:	VEINTIÚN PESOS	\$ 21
RURAL:	SESENTA Y SEIS PESOS	\$ 66
EDIFICIOS Y MEJORAS UBICADAS EN ZONA RURAL:	CUARENTA Y CINCO PESOS	\$ 45

**Artículo 5º:** Fíjase en la suma de VEINTE MIL PESOS (\$ 20.000), el monto a que se refiere el artículo 137º inciso n) del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 1999)-.

**Artículo 6º:** Fíjase en la suma de CUATROCIENTOS PESOS (\$ 400) el monto a que se refiere el artículo 137º inciso ñ) apartado 4. del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 1999)-.

**Artículo 7º:** Fíjase en la suma de CUATRO MIL CIEN PESOS (\$ 4.100), el monto a que se refiere el artículo 137º inciso o) del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 1999)-.

**Artículo 8º:** A los efectos de la aplicación del artículo 137º inciso r) del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 1999)-, considéranse inmuebles destinados a uso familiar aquellos cuya valuación fiscal no supere los CINCUENTA MIL PESOS(\$ 50.000).

**Artículo 9º:** Autorízase bonificaciones especiales en las emisiones de cuotas y/o anticipos del impuesto Inmobiliario por buen cumplimiento de las obligaciones fiscales, en la forma y condiciones que determine el Ministerio de Economía.

Dichas bonificaciones no podrán exceder el veinticinco por ciento (25%) del impuesto total correspondiente.

Asimismo, autorízase al Ministerio de Economía a adicionar la bonificación máxima que se establece a continuación para los siguientes casos:

- De hasta el treinta y cinco por ciento (35%), para aquellos inmuebles destinados a hoteles, excepto hoteles alojamiento o similares.
- De hasta el diez por ciento (10%), para aquellos inmuebles destinados al desarrollo de actividades industriales, clínicas, sanatorios, hospitales u otros centros de salud.

Para acceder al beneficio adicional previsto en los incisos a) y b), los contribuyentes deberán acreditar inexistencia de deudas referidas a los impuestos: Inmobiliario, a los Automotores, de Sellos y sobre los Ingresos Brutos, o bien haberse acogido a planes de regularización fiscal y estar cumpliendo puntualmente con los mismos, en la forma y condiciones que establezca la Dirección Provincial de

Rentas.

**Artículo 10º:** A los efectos de establecer la base imponible para la determinación del impuesto Inmobiliario correspondiente a la planta urbana, se deberá aplicar un coeficiente de 0,9 sobre la valuación fiscal asignada de conformidad a lo dispuesto en la Ley 10.707 y modificatorias.

## **Título II Impuesto sobre los Ingresos Brutos**

**Artículo 11º:** De acuerdo a lo establecido en el artículo 186º del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 1999), fijanse las siguientes alícuotas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos:

A) Establécese la tasa del tres por ciento (3%) para las siguientes actividades de comercialización, ya sea mayorista o minorista, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o se encuentren comprendidas en beneficios de exención establecidos en el Código Fiscal o Leyes especiales:

<b>Comercio al por mayor y al por menor, reparación de vehículos automotores, motocicletas, efectos personales y enseres domésticos</b>	
5011	Venta de vehículos automotores nuevos, excepto motocicletas
5012	Venta de vehículos automotores usados, excepto motocicletas
5031	Venta al por mayor de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores
5032	Venta al por menor de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores
504011	Venta de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios, excepto en comisión
5050	Venta al por menor de combustibles para vehículos automotores y motocicletas
5121	Venta al por mayor de materias primas agropecuarias y de animales vivos
5122	Venta al por mayor de alimentos
5123	Venta al por mayor de bebidas
5131	Venta al por mayor de productos textiles, prendas de vestir, calzado excepto el ortopédico, cueros, pieles, artículos de marroquinería, paraguas y similares
5132	Venta al por mayor de libros, revistas, diarios, papel, cartón, materiales de embalajes y artículos de librería
5133	Venta al por mayor de productos farmacéuticos, veterinarios, cosméticos y de perfumería, instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos
5134	Venta al por mayor de artículos de óptica, fotografía, relojería, joyería y fantasías
5135	Venta al por mayor de muebles, artículos de iluminación y demás artefactos para el hogar
5139	Venta al por mayor de artículos de uso domésticos y/o personal n.c.p.
5141	Venta al por mayor de combustibles, incluso gaseosos y productos conexos, excepto combustibles líquidos alcanzados por la Ley 11.244
5142	Venta al por mayor de metales y minerales metalíferos
5143	Venta al por mayor de madera, materiales de construcción, artículos de ferretería y materiales para plomería e instalaciones de gas
5149	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos
5151	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso especial
5152	Venta al por mayor de máquinas-herramienta
5153	Venta al por mayor de vehículos, equipos y máquinas para el transporte ferroviario, aéreo y de navegación
5154	Venta al por mayor de muebles e instalaciones para la industria, el comercio y los servicios
5159	Venta al por mayor de máquinas, equipo y materiales conexos n.c.p.
5190	Venta al por mayor de mercaderías n.c.p.
521130	Venta al por menor en minimercados con predominio de productos alimenticios y bebidas
521192	Venta al por menor de artículos <sup>CPA Distrito X</sup> varios, excepto de tabaco, cigarros y cigarrillos, en kioscos, polirrubros y comercios no especializados
5212	Venta al por menor excepto la especializada, sin predominio de productos alimenticios y bebidas

5233	Venta al por menor de prendas y accesorios de vestir excepto calzado, artículos de marroquinería, paraguas y similares
5234	Venta al por menor de calzado excepto el ortopédico, artículos de marroquinería, paraguas y similares
5235	Venta al por menor de muebles, artículos de mimbre y corcho, colchones y somieres, artículos de iluminación y artefactos para el hogar
5236	Venta al por menor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, cristales y espejos, y artículos para la decoración
5237	Venta al por menor de artículos de óptica, fotografía, relojería, joyería y fantasía
5238	Venta al por menor de libros, revistas, diarios, papel, cartón, materiales de embalaje y artículos de librería
5239	Venta al por menor en comercios especializados n.c.p.
5241	Venta al por menor de muebles usados
5242	Venta al por menor de libros, revistas y similares usados
5249	Venta al por menor, de artículos usados n.c.p.
5251	Venta al por menor por correo, televisión, internet y otros medios de comunicación
5252	Venta al por menor en puestos móviles
5259	Venta al por menor no realizada en establecimientos n.c.p.
<b>Servicios de hotelería y restaurantes</b>	
552120	Expendio de helados
552290	Preparación y venta de comidas para llevar n.c.p.

**B)** Establécese la tasa del tres con cinco por ciento (3,5%) para las siguientes actividades de prestaciones de obras y/o servicios, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o se encuentren comprendidas en beneficios de exención establecidos en el Código Fiscal o Leyes especiales:

<b>Agricultura, ganadería, caza y silvicultura</b>	
0141	Servicios agrícolas
0142	Servicios pecuarios, excepto los veterinarios
015020	Servicios para la caza
0203	Servicios forestales
<b>Pesca y servicios conexos</b>	
0503	Servicios para la pesca
<b>Explotación de minas y canteras</b>	
1120	Actividades de servicios relacionadas con la extracción de petróleo y gas, excepto las actividades de prospección
<b>Industria manufacturera</b>	
2222	Servicios relacionados con la impresión
291102	Reparación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores y motocicletas
291202	Reparación de bombas, compresores, grifos y válvulas
291302	Reparación de cojinetes, engranajes, trenes de engranaje y piezas de transmisión
291402	Reparación de hornos, hogares y quemadores
291502	Reparación de equipo de elevación y manipulación
291902	Reparación de maquinaria de uso general n.c.p.
292112	Reparación de tractores
292192	Reparación de maquinaria agropecuaria y forestal, excepto tractores
292202	Reparación de máquinas herramienta
292302	Reparación de maquinaria metalúrgica
292402	Reparación de maquinaria para la explotación de minas y canteras y para obras de construcción
292502	Reparación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco
292602	Reparación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros
292902	Reparación de otros tipos de maquinaria de uso especial n.c.p.
311002	Reparación de motores, generadores y transformadores eléctricos
312002	Reparación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica
319002	Reparación de equipo eléctrico n.c.p.
322002	Reparación de transmisores de radio y televisión y de aparatos para telefonía y telegrafía con hilos
351102	Reparación de buques
351202	Reparación de embarcaciones de recreo y deporte
352002	Reparación de locomotoras v de material rodante para ferrocarriles v tranvías

353002	Reparación de aeronaves
<b>Electricidad, gas y agua</b>	
4012	Transporte de energía eléctrica
4013	Distribución de energía eléctrica
402003	Distribución de combustibles gaseosos por tuberías.
4030	Suministro de vapor y agua caliente
4100	Captación, depuración y distribución de agua
<b>Construcción</b>	
4511	Demolición y voladura de edificios y de sus partes
4512	Perforación y sondeo -excepto perforación de pozos de petróleo, de gas, de minas e hidráulicos- y prospección de yacimientos de petróleo
4519	Movimiento de suelos y preparación de terrenos para obras n.c.p.
4525	Actividades especializadas de construcción
4531	Ejecución y mantenimiento de instalaciones eléctricas, electromecánicas y electrónicas
4532	Aislamiento térmico, acústico, hídrico y antivibratorio
4533	Instalaciones de gas, agua, sanitarios y de climatización, con sus artefactos conexos
4539	Instalaciones para edificios y obras de ingeniería civil n.c.p.
4541	Instalaciones de carpintería, herrería de obra y artística
4542	Terminación y revestimiento de paredes y pisos
4543	Colocación de cristales en obra
4544	Pintura y trabajos de decoración
4549	Terminación de edificios y obras de ingeniería civil n.c.p.
4550	Alquiler de equipo de construcción o demolición dotado de operarios
<b>Comercio al por mayor y al por menor; reparación de vehículos automotores, motocicletas, efectos personales y enseres domésticos</b>	
5021	Lavado automático y manual
5022	Reparación de cámaras y cubiertas, amortiguación, alineación de dirección y balanceo de ruedas
5023	Instalación y reparación de lunetas y ventanillas, alarmas, cerraduras, radios, sistemas de climatización automotor y grabado de cristales
5024	Tapizado y retapizado
5025	Reparaciones eléctricas, del tablero e instrumental; reparación y recarga de baterías
5026	Reparación y pintura de carrocerías; colocación y reparación de guardabarros y protecciones exteriores
5029	Mantenimiento y reparación del motor n.c.p.; mecánica integral
504020	Mantenimiento y reparación de motocicletas
514192	Fraccionadores de gas licuado
5261	Reparación de calzado y artículos de marroquinería
5262	Reparación de artículos eléctricos de uso doméstico
5269	Reparación de efectos personales y enseres domésticos n.c.p.
<b>Servicios de hotelería y restaurantes</b>	
5511	Servicios de alojamiento en campings
551211	Servicios de alojamiento por hora.
551212	Servicios de hoteles de alojamiento, transitorios, casas de citas y establecimientos similares cualquiera sea la denominación utilizada
551220	Servicios de alojamiento en hoteles, pensiones y otras residencias de hospedaje temporal -excepto por horas-
5521	Servicios de expendio de comidas y bebidas en restaurantes, bares y otros establecimientos con servicio de mesa y/o en mostrador
552210	Provisión de comidas preparadas para empresas
<b>Servicio de transporte, de almacenamiento y de comunicaciones</b>	
6011	Servicio de transporte ferroviario de cargas
6012	Servicio de transporte ferroviario de pasajeros
6021	Servicio de transporte automotor de cargas
6022	Servicio de transporte automotor de pasajeros
6031	Servicio de transporte por oleoductos y poliductos
6032	Servicio de transporte por gasoductos
6111	Servicio de transporte marítimo de carga
6112	Servicio de transporte marítimo de pasajeros
6121	Servicio de transporte fluvial de cargas
6122	Servicio de transporte fluvial de pasajeros

6210	Servicio de transporte aéreo de cargas
6220	Servicio de transporte aéreo de pasajeros
6310	Servicios de manipulación de carga
6320	Servicios de almacenamiento y depósito
6331	Servicios complementarios para el transporte terrestre
6332	Servicios complementarios para el transporte por agua
6333	Servicios complementarios para el transporte aéreo
6341	Servicios mayoristas de agencias de viajes
6342	Servicios minoristas de agencias de viajes
6343	Servicios complementarios de apoyo turístico
6350	Servicios de gestión y logística para el transporte de mercaderías
6410	Servicios de correos
6420	Servicios de telecomunicaciones
<b>Intermediación financiera y otros servicios financieros</b>	
6598	Servicio de crédito n.c.p.
659920	Servicios de entidades de tarjeta de compra y/o crédito
6711	Servicios de administración de mercados financieros
6719	Servicios auxiliares a la actividad financiera n.c.p., excepto a los servicios de seguros y de administración de fondos de jubilaciones y pensiones
672192	Otros servicios auxiliares a los servicios de seguros n.c.p.
6722	Servicios auxiliares a la administración de fondos de jubilaciones y pensiones
<b>Servicios inmobiliarios, empresariales y de alquiler</b>	
7010	Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes propios o arrendados
7111	Alquiler de equipo de transporte para vía terrestre, sin operarios
7112	Alquiler de equipo de transporte para vía acuática, sin operarios ni tripulación
7113	Alquiler de equipo de transporte para vía aérea, sin operarios ni tripulación
7121	Alquiler de maquinaria y equipo agropecuario, sin operarios
7122	Alquiler de maquinaria y equipo de construcción e ingeniería civil, sin operarios
7123	Alquiler de maquinaria y equipo de oficina, incluso computadoras
7129	Alquiler de maquinaria y equipo n.c.p., sin personal
7130	Alquiler de efectos personales y enseres domésticos n.c.p.
7210	Servicios de consultores en equipo de informática
7220	Servicios de consultores en informática y suministros de programas de informática
7230	Procesamiento de datos
7240	Servicios relacionados con base de datos
7250	Mantenimiento y reparación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática
7290	Actividades de informática n.c.p.
7311	Investigación y desarrollo experimental en el campo de la ingeniería
7312	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias médicas
7313	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias agropecuarias
7319	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias exactas y naturales n.c.p.
7321	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales
7322	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias humanas
7411	Servicios jurídicos
7412	Servicios de contabilidad y teneduría de libros, auditoría y asesoría fiscal
7413	Estudio de mercado, realización de encuestas de opinión pública
7414	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial
7421	Servicios de arquitectura e ingeniería y servicios conexos de asesoramiento técnico
7422	Ensayos y análisis técnicos
7491	Obtención y dotación de personal
7492	Servicios de investigación y seguridad
7493	Servicios de limpieza de edificios
7494	Servicios de fotografía
7495	Servicios de envase y empaque
7496	Servicios de impresión heliográfica, fotocopia y otras formas de reproducciones
7499	Servicios empresariales n.c.p.
<b>Enseñanza</b>	
8010	Enseñanza inicial y primaria
8021	Enseñanza secundaria de formación general

8022	Enseñanza secundaria de formación técnica y profesional
8031	Enseñanza terciaria
8032	Enseñanza universitaria excepto formación de postgrados
8033	Formación de postgrado
8090	Enseñanza para adultos y servicios de enseñanza n.c.p.
<b>Servicios sociales y de salud</b>	
8512	Servicios de atención médica
8513	Servicios odontológicos
8514	Servicios de diagnóstico
8516	Servicios de emergencias y traslados
8519	Servicios relacionados con la salud humana n.c.p.
8520	Servicios veterinarios
8531	Servicios sociales con alojamiento
8532	Servicios sociales sin alojamiento
<b>Servicios comunitarios, sociales y personales n.c.p.</b>	
9000	Eliminación de desperdicios y aguas residuales, saneamiento y servicios similares
9111	Servicios de organizaciones empresariales y de empleadores
9112	Servicios de organizaciones profesionales
9120	Servicios de sindicatos
9191	Servicios de organizaciones religiosas
9192	Servicios de organizaciones políticas
9199	Servicios de asociaciones n.c.p.
9211	Producción y distribución de filmes y videocintas
9212	Exhibición de filmes y videocintas
9213	Servicios de radio y televisión
9214	Servicios teatrales y musicales y servicios artísticos n.c.p.
921991	Circos
921999	Otros servicios de espectáculos artísticos y de diversión n.c.p.
9220	Servicios de agencias de noticias
9231	Servicios de bibliotecas y archivos
9232	Servicios de museos y preservación de lugares y edificios históricos
9233	Servicios de jardines botánicos, zoológicos y de parques nacionales
9241	Servicios para prácticas deportivas
9249	Servicios de esparcimiento n.c.p.
9301	Lavado y limpieza de artículos de tela, cuero y/o de piel, incluso la limpieza en seco
9302	Servicios de peluquería y tratamientos de belleza
9303	Pompas fúnebres y servicios conexos
9309	Servicios n.c.p.

**C)** Establécese la tasa del uno por ciento (1%) para las siguientes actividades de producción primaria, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o se encuentren comprendidas en beneficios de exención establecidos en el Código Fiscal o Leyes especiales:

<b>Agricultura, ganadería, caza y silvicultura</b>	
0111	Cultivo de cereales, oleaginosas y forrajeras
0112	Cultivo de hortalizas, legumbres, flores y plantas ornamentales
0113	Cultivo de frutas -excepto vid para vinificar- y nueces
0114	Cultivos industriales, de especias y de plantas aromáticas y medicinales
0115	Producción de semillas y de otras formas de propagación de cultivos agrícolas
0121	Cría de ganado y producción de leche, lana y pelos
0122	Producción de granja y cría de animales, excepto ganado
015010	Caza y repoblación de animales de caza
0201	Silvicultura
0202	Extracción de productos forestales
<b>Pesca y servicios conexos</b>	
0501	Pesca y recolección de productos marinos
0502	Explotación de criaderos de peces, granjas piscícolas y otros frutos acuáticos (acuicultura)
<b>Explotación de minas y canteras</b>	
1010	Extracción y aglomeración de carbón
1020	Extracción y aglomeración de lianito

1030	Extracción y aglomeración de turba
1110	Extracción de petróleo crudo y gas natural
1200	Extracción de minerales y concentrados de uranio y torio
1310	Extracción de minerales de hierro
1320	Extracción de minerales metalíferos no ferrosos, excepto minerales de uranio y torio
1411	Extracción de rocas ornamentales
1412	Extracción de piedra caliza y yeso
1413	Extracción de arenas, canto rodado y triturados pétreos
1414	Extracción de arcilla y caolín
1421	Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos, excepto turba
1422	Extracción de sal en salinas y de roca
1429	Explotación de minas y canteras n.c.p.
155412	Extracción y embotellamiento de aguas minerales

**D)** Establécese la tasa del uno con cinco por ciento (1,5%) para las siguientes actividades de producción de bienes, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o se encuentren comprendidas en beneficios de exención establecidos en el Código Fiscal o Leyes especiales:

<b>Industria manufacturera</b>	
1511	Producción y procesamiento de carne y productos cárnicos
1512	Elaboración de pescado y productos de pescado
1513	Preparación de frutas, hortalizas y legumbres
1514	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal
1520	Elaboración de productos lácteos
1531	Elaboración de productos de molinería
1532	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón
1533	Elaboración de alimentos preparados para animales
1541	Elaboración de productos de panadería
1542	Elaboración de azúcar
1543	Elaboración de cacao y chocolate y de productos de confitería
1544	Elaboración de pastas alimenticias
1549	Elaboración de productos alimenticios n.c.p.
1551	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas; producción de alcohol etílico
1552	Elaboración de vinos y otras bebidas fermentadas a partir de frutas
1553	Elaboración de cerveza, bebidas malteadas y de malta
1554	Elaboración de bebidas no alcohólicas; producción de aguas minerales
1711	Preparación e hilandería de fibras textiles; tejeduría de productos textiles
1712	Acabado de productos textiles
1721	Fabricación de artículos confeccionados de materiales textiles, excepto prendas de vestir
1722	Fabricación de tapices y alfombras
1723	Fabricación de cuerdas, cordeles, bramantes y redes
1729	Fabricación de productos textiles n.c.p.
1730	Fabricación de tejidos de punto y artículos de punto y ganchillo
1811	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel y cuero
1812	Confección de prendas y accesorios de vestir de cuero
1820	Terminación y teñido de pieles; fabricación de artículos de piel
1911	Curtido y terminación de cueros
1912	Fabricación de maletas, bolsos de mano y similares, artículos de talabartería y artículos de cuero n.c.p.
1920	Fabricación de calzado y de sus partes
2010	Aserrado y cepillado de madera
2021	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y tableros y paneles n.c.p.
2022	Fabricación de partes y piezas de carpintería para edificios y construcciones
2023	Fabricación de recipientes de madera
2029	Fabricación de productos de madera n.c.p.; fabricación de artículos de corcho, paja y materiales trenzables
2101	Fabricación de pasta de madera, papel y cartón
2102	Fabricación de papel y cartón ondulado y envases de papel y cartón
2109	Fabricación de artículos de papel y cartón
2211	Edición de libros. folletos. partituras v otras publicaciones

2212	Edición de periódicos, revistas y publicaciones periódicas
2213	Edición de grabaciones
2219	Edición n.c.p.
2221	Impresión
2230	Reproducción de grabaciones
2310	Fabricación de productos de hornos de coque
2320	Fabricación de productos de la refinación del petróleo
2330	Elaboración de combustible nuclear
2411	Fabricación de sustancias químicas básicas, excepto abonos y compuestos de nitrógeno
2412	Fabricación de abonos y compuestos de nitrógeno
2413	Fabricación de plásticos en formas primarias y de caucho sintético
2421	Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario
2422	Fabricación de pinturas, barnices y productos de revestimiento similares; tintas de imprenta y masillas
2423	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos
2424	Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir, perfumes y preparados de tocador
2429	Fabricación de productos químicos n.c.p.
2430	Fabricación de fibras manufacturadas
2511	Fabricación de cubiertas y cámaras de caucho; recauchutado y renovación de cubiertas de caucho
2519	Fabricación de productos de caucho n.c.p.
2520	Fabricación de productos de plástico
2610	Fabricación de vidrio y productos de vidrio
2691	Fabricación de productos de cerámica no refractaria para uso no estructural
2692	Fabricación de productos de cerámica refractaria
2693	Fabricación de productos de arcilla y cerámica no refractaria para uso estructural
2694	Elaboración de cemento, cal y yeso
2695	Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso
2696	Corte, tallado y acabado de la piedra
2699	Fabricación de productos minerales no metálicos n.c.p.
2710	Industrias básicas de hierro y acero
2720	Fabricación de productos primarios de metales preciosos y metales no ferrosos
2731	Fundición de hierro y acero
2732	Fundición de metales no ferrosos
2811	Fabricación de productos metálicos para uso estructural y montaje estructural
2812	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal
2813	Fabricación de generadores de vapor
2891	Forjado, prensado, estampado y laminado de metales; pulvimetalurgia
2892	Tratamiento y revestimiento de metales; obras de ingeniería mecánica en general realizadas a cambio de una retribución o por contrata
2893	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería
2899	Fabricación de productos elaborados de metal n.c.p.
291101	Fabricación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores y motocicletas
291201	Fabricación de bombas, compresores, grifos y válvulas
291301	Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranaje y piezas de transmisión
291401	Fabricación de hornos, hogares y quemadores
291501	Fabricación de equipo de elevación y manipulación
291901	Fabricación de maquinaria de uso general n.c.p.
2921	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal
292201	Fabricación de máquinas herramienta
292301	Fabricación de maquinaria metalúrgica
292401	Fabricación de maquinaria para la explotación de minas y canteras y para obras de construcción
292501	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco
292601	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros
2927	Fabricación de armas y municiones
292901	Fabricación de otros tipos de maquinaria de uso especial n.c.p.

2930	Fabricación de aparatos de uso doméstico n.c.p.
3000	Fabricación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática
311001	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos
312001	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica
3130	Fabricación de hilos y cables aislados
3140	Fabricación de acumuladores, pilas y baterías primarias
3150	Fabricación de lámparas eléctricas y equipo de iluminación
319001	Fabricación de equipo eléctrico n.c.p.
3210	Fabricación de tubos, válvulas y otros componentes electrónicos
322001	Fabricación de transmisores de radio y televisión y de aparatos para telefonía y telegrafía con hilos
3230	Fabricación de receptores de radio y televisión, aparatos de grabación y reproducción de sonido y video, y productos conexos
3311	Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos
3312	Fabricación de instrumentos y aparatos para medir, verificar, ensayar, navegar y otros fines, excepto el equipo de control de procesos industriales
3313	Fabricación de equipo de control de procesos industriales
3320	Fabricación de instrumentos de óptica y equipo fotográfico
3330	Fabricación de relojes
3410	Fabricación de vehículos automotores
3420	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques
3430	Fabricación de partes; piezas y accesorios para vehículos automotores y sus motores
351101	Construcción de buques
351201	Construcción de embarcaciones de recreo y deporte
352001	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles y tranvías
353001	Fabricación de aeronaves
3591	Fabricación de motocicletas
3592	Fabricación de bicicletas y de sillones de ruedas ortopédicos
3599	Fabricación de equipo de transporte n.c.p.
3610	Fabricación de muebles y colchones
3691	Fabricación de joyas y artículos conexos
3692	Fabricación de instrumentos de música
3693	Fabricación de artículos de deporte
3694	Fabricación de juegos y juguetes
3699	Otras industrias manufactureras n.c.p.
3710	Reciclamiento de desperdicios y desechos metálicos
3720	Reciclamiento de desperdicios y desechos no metálicos
<b>Electricidad, gas y agua</b>	
4011	Generación de energía eléctrica
402001	Fabricación de gas.

**Artículo 12º:** Establécense para las actividades que se enumeran a continuación las tasas que en cada caso se indican, en tanto no se encuentren comprendidas en beneficios de exención establecidos en el Código Fiscal o en Leyes especiales:

1600	Elaboración de productos de tabaco	2,5%
232002	Refinación del petróleo (Ley 11.244)	0,1%
242310	Fabricación de medicamentos de uso humano y productos farmacéuticos	1,0%
402002	Distribución de gas natural (Ley 11.244)	3,4%
4521	Construcción, reforma y reparación de edificios residenciales	2,5%
4522	Construcción, reforma y reparación de edificios no residenciales	2,5%
4523	Construcción, reforma y reparación de obras de infraestructura de transporte, excepto los edificios para tráfico y comunicaciones, estaciones, terminales y edificios asociados	2,5%
4524	Construcción, reforma y reparación de redes	2,5%
452592	Montajes industriales	2,5%
4529	Obras de ingeniería civil n.c.p.	2,5%
501112	Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios, nuevos	6,0%
501192	Venta en comisión de vehículos automotores, nuevos n.c.p.	6,0%
501212	Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios usados	6,0%
501292	Venta en comisión de vehículos automotores usados n.c.p.	6,0%

504012	Venta en comisión de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	6,0%
505002	Venta al por menor de combustibles líquidos (Ley 11.244)	3,4%
5111	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos agrícolas y pecuarios	6,0%
5119	Venta al por mayor en comisión o consignación de mercaderías n.c.p.	6,0%
512112	Cooperativas -art. 148º incisos g) y h) del Código Fiscal (T.O. 1999)-	4,1%
512113	Comercialización de productos agrícolas efectuada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos	4,1%
512122	Comercialización de productos ganaderos efectuada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos	4,1%
5124	Venta al por mayor de cigarrillos y productos de tabaco	6,0%
513311	Venta al por mayor de productos farmacéuticos, cuando sus establecimientos estén ubicados en la Provincia de Buenos Aires	1,0%
513312	Venta al por mayor de productos farmacéuticos, excepto los que estén ubicados en la provincia de Buenos Aires	2,0%
521110	Venta al por menor en hipermercados con predominio de productos alimenticios y bebidas	4,0%
521120	Venta al por menor en supermercados con predominio de productos alimenticios y bebidas	4,0%
521191	Venta al por menor de tabaco, cigarros y cigarrillos en kioscos, polirrubros y comercios no especializados	6,0%
522992	Venta al por menor de tabaco, cigarros y cigarrillos, en comercios especializados	6,0%
523110	Venta al por menor de productos farmacéuticos y de herboristería	2,5%
634102	Servicios mayoristas de agencias de viajes, por sus actividades de intermediación	6,0%
634202	Servicios minoristas de agencias de viajes, por sus actividades de intermediación	6,0%
642020	Servicios de comunicaciones por medio de teléfono, telégrafo y telex	4,6%
642023	Telefonía celular móvil	6,0%
6521	Servicios de las entidades financieras bancarias	5,0%
6522	Servicios de las entidades financieras no bancarias	5,0%
659891	Sociedades de ahorro y préstamo	5,0%
6599	Servicios financieros n.c.p.	5,0%
6611	Servicios de seguros personales	2,5%
6612	Servicios de seguros patrimoniales	2,5%
6613	Reaseguros	2,5%
6620	Administración de fondos de jubilaciones y pensiones (A.F.J.P.)	2,5%
6712	Servicios bursátiles de mediación o por cuenta de terceros	6,0%
67191	0 Servicios de casas y agencias de cambio	5,0%
6721	Servicios auxiliares a los servicios de seguros	6,0%
7020	Servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución o por contrato	6,0%
7430	Servicios de publicidad	6,0%
749901	Empresas de servicios eventuales según Ley 24.013 (artículos 75 a 80), Decreto 342/92	1,2%
8511	Servicios de internación	3,0%
8515	Servicios de tratamiento	3,0%
9219	Servicios de espectáculos artísticos y de diversión n.c.p.	12,0%
924912	2 Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados	6,0%

**Artículo 13º:** De conformidad con lo establecido en el artículo 187º del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 1999)-, fíjense los siguientes montos fijos del impuesto sobre los Ingresos Brutos:

Categoría	Ingresos anuales al 31 de diciembre de 2002		Monto fijo bimestral \$
	De \$	Hasta \$	
0	0	12.000	50
1	12.000	24.000	80

Ningún contribuyente cuyos ingresos anuales al 31 de diciembre de 2002 superen los importes detallados precedentemente, podrá ingresar un monto de impuesto inferior al máximo previsto en la escala precedente.

**Artículo 14º:** Establécese en la suma de OCHENTA PESOS (\$80), el monto del anticipo correspondiente en los casos de iniciación de actividades, a que se refiere el artículo 165º del Código Fiscal -Ley 10.397

(t.o. 1999)-.

**Artículo 15º:** Establécese en la suma de CIENTO OCHENTA MIL PESOS(\$ 180.000) el monto a que se refiere el segundo párrafo del artículo 166º inciso g) del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 1999)-.

**Artículo 16º:** Establécese en la suma de CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$45.000) el monto a que se refiere el artículo 166º, inciso q) del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 1999)-.

### **Título III Impuesto a los Automotores**

**Artículo 17º:** El impuesto a los Automotores se pagará de acuerdo a las siguientes escalas:

A) Automóviles, rurales, autoambulancias y autos fúnebres.

I) Modelos -año 2003 a 1988 inclusive-:

ESCALA DE VALUACIONES		Cuota Fija	Alícuota/porcent
\$		\$	%
Hasta	3.900	-	3,00
De	3.900 a 6.500	117,00	3,40
De	6.500 a 13.000	205,40	3,60
Más de	13.000	439,40	3,80

~~Esta escala será también aplicable para determinar el impuesto correspondiente a los vehículos comprendidos en el inciso B), que por sus características puedan ser clasificados como suntuarios o deportivos, de conformidad con las normas que al efecto establezca la Autoridad de Aplicación. El impuesto resultante por aplicación de la escala precedente no podrá ser inferior a SETENTA Y DOS PESOS (\$72).~~

B) Camiones, camionetas, pick-up y jeeps.

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos incluida la carga transportable:

1994	834	1175	1419	1719
1993	770	1079	1305	1582
1992	703	986	1189	1446
1991	653	917	1106	1342
1990	585	822	992	1203
1989	535	751	909	1100
1988	485	682	822	998

C) Acoplados, casillas rodantes sin propulsión propia, trailers y similares.

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos incluida la carga transportable:

MODELO AÑO	PRIMERA hasta 3.000 Kg.	SEGUNDA más de 3.000 a 6.000 Kg.	TERCERA más de 6.000 a 10.000 Kg.	CUARTA más de 10.000 a 15.000 Kg.	QUINTA más de 15.000 a 20.000 Kg.
2003	90	197	327	625	895
2002	85	186	308	576	844
2001	80	176	290	544	797
2000	76	166	274	513	752
1999	57	123	203	379	556
1998	51	109	184	342	501
1997	46	99	165	306	451
1996	41	89	147	277	408
1995	36	80	134	251	367
1994	34	72	119	224	328
1993	30	63	108	201	296
1992	27	58	96	184	266
1991	24	53	88	163	239
1990	22	47	78	147	217
1989	20	42	72	134	196
1988	19	39	62	117	173

MODELO AÑO	SEXTA Más de 20.000 a 25.000 Kg.	SEPTIMA más de 25.000 a 30.000 Kg.	OCTAVA más de 30.000 a 35.000 Kg.	NOVENA más de 35.000 Kg.
2003	1038	1328	1453	1577
2002	979	1253	1370	1488
2001	923	1181	1293	1404
2000	871	1114	1220	1324
1999	645	825	905	980
1998	581	741	813	882
1997	522	668	732	795
1996	471	602	660	716
1995	425	544	597	647
1994	379	486	533	579
1993	342	436	479	501
1992	311	397	433	471
1991	277	354	389	423
1990	252	321	352	382
1989	227	289	316	343
1988	201	255	279	302

D) Vehículos de transporte colectivo de pasajeros.

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos incluida la carga transportable:

MODELO AÑO	PRIMERA hasta 1.000 Kg.	SEGUNDA más de 1.000 a 3.000 Kg.	TERCERA más de 3.000 a 10.000 Kg.	CUARTA más de 10.000 Kg.
2003	421	753	2886	5083
2002	397	710	2723	4795
2001	374	670	2569	4524
2000	352	632	2423	4267

1999	261	467	1796	3160
1998	221	397	1521	2678
1997	200	358	1380	2430
1996	176	316	1216	2142
1995	162	290	1116	1966
1994	146	263	1014	1786
1993	135	243	933	1644
1992	123	221	851	1500
1991	115	207	791	1393
1990	103	185	710	1249
1989	93	169	648	1143
1988	86	154	589	1035

E) Casillas rodantes con propulsión propia.

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos:

MODELO AÑO	PRIMERA hasta 1.000 Kg.	SEGUNDA más de 1.000 Kg.
2003	566	1292
2002	533	1219
2001	504	1150
2000	475	1085
1999	352	805
1998	286	653
1997	259	594
1996	216	498
1995	197	433
1994	181	394
1993	166	343
1992	142	315
1991	132	275
1990	119	246
1989	108	212
1988	99	192

F) Vehículos destinados exclusivamente a tracción, modelos-años 2003 a 1988, CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS .....\$ 166.-

G) Autoambulancias y coches fúnebres que no puedan ser incluidos en el inciso A), microcoupés, vehículos rearmados y vehículos armados fuera de fábrica y similares.

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos:

MODELO AÑO	PRIMERA Hasta 800 Kg.	SEGUNDA más de 800 a 1.150 Kg.	TERCERA más de 1.150 a 1.300 Kg.	CUARTA más de 1.300 Kg.
2003	651	779	1349	1462
2002	614	734	1272	1380
2001	579	693	1200	1301
2000	547	653	1133	1227
1999	405	483	840	910
1998	300	358	621	674
1997	239	300	495	566
1996	211	266	468	508
1995	194	244	408	466
1994	182	228	382	413
1993	169	200	335	385
1992	144	185	308	335
1991	136	174	277	316
1990	127	150	250	274
1989	119	139	235	255
1988	111	130	205	238

**Artículo 18º:** Autorízanse bonificaciones especiales en el impuesto a los Automotores por buen cumplimiento de las obligaciones fiscales, en la forma y condiciones que determine el Ministerio de Economía.

La aplicación de dichas bonificaciones en ningún caso podrá traducir una disminución del importe del impuesto determinado en el año anterior.

**Artículo 19º:** De conformidad con lo establecido en el artículo 210º del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 1999)-, los titulares de dominio de las embarcaciones gravadas, pagarán el impuesto anualmente, conforme a la siguiente escala:

Valor		Cuota Fija	Alíc. s/exced. Lím. Mínimo
\$		\$	%
Hasta	5.000	62,50	-
Más de	5.000 a 7.500	62,50	1,27
Más de	7.500 a 10.000	94,30	1,31
Más de	10.000 a 20.000	127,00	1,36
Más de	20.000 a 40.000	263,00	1,45
Más de	40.000 a 70.000	553,00	1,64
Más de	70.000 a 110.000	1.045,00	1,98
Más de	110.000	1.837,00	2,50

**Artículo 20º:** Para establecer la valuación de los vehículos usados, de acuerdo a lo previsto en el artículo 192º del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 1999)-, se deberán tomar como base los valores elaborados por la compañía Provincia Seguros S.A., sobre los cuales se aplicará un coeficiente de 0,95.

#### **Título IV Impuesto de Sellos**

**Artículo 21º:** El impuesto de Sellos establecido en el Título Cuarto del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 1999)-, se hará efectivo de acuerdo con las alícuotas que se fijan a continuación:

A) Actos y contratos en general:

grado superior; Mercados a Término y asociaciones civiles; con sede social o delegación en la Provincia y que reúnan los requisitos y se someta a las obligaciones que establezca la Autoridad de Aplicación, el cinco por mil .....	
b) Por las mismas operaciones cuando no se cumplan las condiciones establecidas en el párrafo anterior, el siete con cinco por mil .....	7,5 o/oo
12. Mutuo. De mutuo, el diez por mil .....	10 o/oo
13. Novación. De novación, el diez por mil .....	10 o/oo
14. Obligaciones. Por las obligaciones de pagar sumas de dinero, el diez por mil .....	10 o/oo
15. Prendas:	
a) Por la constitución de prenda, el diez por mil .....	10 o/oo
Este impuesto cubre el contrato de compraventa de mercaderías, bienes muebles en general, el del préstamo y el de los pagarés y avales que se suscriben y constituyen por la misma operación.	
b) Por sus transferencias y endosos, el diez por mil .....	10 o/oo
16. Rentas vitalicias. Por la constitución de rentas, el diez por mil .....	10 o/oo
17. Actos y contratos no enumerados precedentemente, el diez por mil .....	10 o/oo

B) Actos y contratos sobre inmuebles:

1. Boleto de compraventa, el diez por mil .....	10 o/oo
2. Cancelaciones. Por cancelación total o parcial de cualquier derecho real, el dos por mil	2 o/oo
3. Cesión de acciones y derechos. Por las cesiones de acciones y derechos, el diez por mil .....	10 o/oo
4. Derechos reales. Por las escrituras públicas en las que se constituyen, prorroguen o amplíen derechos reales, con excepción de lo previsto en el inciso 5, el quince por mil	15 o/oo
5. Dominio:	
a) Por las escrituras públicas de compraventa de inmuebles o cualquier otro contrato por el que se transfiere el dominio de inmuebles, el cuarenta por mil .....	40 o/oo
b) Por las adquisiciones de dominio como consecuencia de juicios de prescripción, el diez por ciento .....	10 o/o

C) Operaciones de tipo comercial o bancario:

1. Establecimientos comerciales o industriales. Por la venta o transmisión de establecimientos comerciales o industriales, el diez por mil .....	10 o/oo
2. Letras de cambio. Por las letras de cambio, el diez por mil .....	10 o/oo
3. Operaciones monetarias. Por las operaciones monetarias registradas contablemente que devenguen intereses, el diez por mil .....	10 o/oo
4. Ordenes de pago. Por las órdenes de pago, el diez por mil .....	10 o/oo
5. Pagarés. Por los pagarés, el diez por mil .....	10 o/oo
6. Seguros y reaseguros:	
a) Por los seguros de ramos elementales, el diez por mil .....	10 o/oo
b) Por las pólizas flotantes sin liquidación de premios, el equivalente a un jornal mínimo, fijado por el Poder Ejecutivo Nacional, vigente a la fecha del acto .....	10 o/oo
c) Por los endosos de contratos de seguro, cuando se transfiera la propiedad, el dos por mil .....	2 o/oo
d) Por los contratos de reaseguro, el diez por mil .....	10 o/oo
7. Liquidaciones o resúmenes periódicos de tarjetas de crédito o compra. Por las liquidaciones o resúmenes periódicos que remiten las entidades a los titulares de tarjetas de crédito o compra, el seis por mil .....	6 o/oo

**Artículo 22º:** Fíjase en la suma de DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 2.500), el monto a que se refiere el artículo 259º inciso 8) del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 1999)-.

**Artículo 23º:** Fíjase en la suma de SESENTA MIL PESOS (\$ 60.000), el monto a que se refiere el artículo 259º inciso 28) del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 1999)-.

**Artículo 24º:** Fíjase en la suma de SESENTA MIL PESOS (\$ 60.000), el monto a que se refiere el artículo 259º inciso 29) del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 1999)-.

**Artículo 25º:** Fíjase en la suma de VEINTE MIL PESOS (\$ 20.000), el monto a que se refiere el artículo 259º inciso 48) apartado a) del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o.1999)-.

**Artículo 26º:** Fíjase en la suma de CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$ 4.800), el monto a que se refiere el artículo 266º del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 1999)-.

**Artículo 27º:** Fíjase en la suma de VEINTE MIL PESOS (\$ 20.000), el monto a que se refiere el artículo 2º de la Ley 10.468, sustituido por el artículo 3º de la Ley 10.597.

## Título V Tasas Retributivas de Servicios Administrativos y Judiciales

**Artículo 28º:** Establécese, para el ejercicio fiscal 2003, un incremento de hasta el veinte por ciento (20%) en los valores de las Tasas Retributivas de Servicios Administrativos y Judiciales previstas en el Título V de la Ley nº 12.879, de conformidad a lo que disponga el Poder Ejecutivo. Hasta tanto se implemente el incremento dispuesto en el párrafo anterior, se aplicarán los valores vigentes durante el año 2002 de conformidad con el artículo 27º de la Ley nº 12.879.

## Título VI Otras Disposiciones

**Artículo 29º:** Para la determinación de la base imponible y para la determinación de gravámenes, intereses, recargos y multas, se despreciarán las fracciones de Un Peso (\$ 1).

**Artículo 30º:** Declárase a la empresa "Coordinación Ecológica Área Metropolitana Sociedad del Estado (CEAMSE) (ex Cinturón Ecológico Área Metropolitana Sociedad del Estado), exenta del pago del impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente al período fiscal 2003.

**Artículo 31º:** Prorrógase para el ejercicio fiscal 2003 el régimen establecido en la Ley nº 12.713 y artículo 31º de la Ley nº 12.879.

La prórroga dispuesta en el párrafo anterior regirá para aquellos contribuyentes que hubieran obtenido o aplicado el beneficio, según el caso, en los términos previstos en dichas Leyes.

**Artículo 32º:** Sustitúyese, en el artículo 1º de la Ley nº 11.518 (texto según artículo 1º de la Ley nº 12.837, la expresión "1 de enero de 2003" por "1 de enero de 2004".

**Artículo 33º:** La modificación dispuesta en el artículo anterior no se aplicará a las actividades que se indican a continuación:

3100022	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas espirituosas -según la descripción de la Ley nº 11.518-, contenida en los Códigos 155110 y 155120 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos.
3100023	Industrias vinícolas -según la descripción de la Ley nº 11.518-, contenida en los Códigos 155210 y 155290 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos.
3100025	Industria de bebidas no alcohólicas y aguas gaseosas -según la descripción de la Ley nº 11.518-, exclusivamente para las contenidas en los Códigos 151320 y 155491 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos.
3100026	Fábrica de soda-según la descripción de la Ley nº 11.518-, contenida en el Código 155411 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos.
3500011	Fabricación de pinturas, barnices y lacas-según la descripción de la Ley nº 11.518-, contenida en el Código 242200 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos.
3500020	Fabricación de productos químicos no clasificados en otra parte -según la descripción de la Ley nº 11.518-, contenida en los Códigos 241130, 241180, 241190, 242900 y 243000 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos.
3800018	Construcción de aparatos y equipos de radio, televisión y de comunicaciones -según la descripción de la Ley nº 11.518-, contenida en los Códigos 321000, 322001 y 323000 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos.
3800019	Construcción de aparatos y/o accesorios eléctricos de uso doméstico -según la descripción de la Ley nº 11.518-, contenida en los Códigos 293010, 293020, 293090 y 315000 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos.
3800028	Fabricación de vehículos automotores-según la descripción de la Ley nº 11.518-, contenida en el Código 341000 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos.
3800030	Fabricación de motocicletas, bicicletas, etc. y sus piezas especiales -según la descripción de la Ley nº 11.518-, contenida en los Códigos 359100 y 359200 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos.
3900002	Industria de la preparación de teñidos de pieles -según la descripción de la Ley nº 11.518, contenida en el Código 182000 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos.
3900003	Fabricación de hielo -según la descripción de la Ley nº 11.518-, contenida en el Código 155492 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos.
3900016	Fabricación de joyas y artículos conexos -según la descripción de la Ley nº 11.518-, contenida en el Código 369100 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos.
3900017	Fabricación de instrumentos de música -según la descripción de la Ley nº 11.518-, contenida en el Código 369200 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos.
3900025	Industrias manufactureras no clasificadas en otra parte -según la descripción de la Ley nº 11.518-, contenida en los Códigos 221300, 361030, 369300, 369400, 369910, 369921 y 369990 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos.
3900026	Industrialización de materia prima, propiedad de terceros -según la descripción de la Ley nº 11.518-, contenida en los Códigos 289100 y 289200 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos.

A los fines del presente, el Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos es el aprobado por Disposición Normativa Serie " B" 31/99 y Disposición Normativa Serie " B" 36/99, ambas de la Dirección Provincial de Rentas (Naiib '99).

**Artículo 34º:** Suspéndese, a partir del 1º de enero del año 2003, las exenciones del pago del impuesto

sobre los Ingresos Brutos previstas en el artículo 1º de la Ley nº 11.518, para las actividades de producción primaria que se indican a continuación:

1100001	Producción de ganado bovino -según la descripción de la Ley nº 11.518-, contenida en el Código 012110 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos.
1100003	Producción de ganado ovino y su explotación lanera -según la descripción de la Ley nº 11.518-, exclusivamente para la contenida en el Código 012120 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos.
1100004	Cría de ganado porcino -según la descripción de la Ley nº 11.518-, contenida en el Código 012130 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos.
1100008	Cría y explotación de animales no clasificados en otra parte -según la descripción de la Ley nº 11.518-, exclusivamente para las contenidas en los Códigos 012140, 012150, 012160 y 012190 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos.

A los fines del presente, el Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos es el aprobado por Disposición Normativa Serie " B" 31/99 y Disposición Normativa Serie " B" 36/99, ambas de la Dirección Provincial de Rentas (Naiib '99).

**Artículo 35º:** Suspéndense, a partir del 1º de enero del año 2003, las exenciones del pago del impuesto sobre los Ingresos Brutos previstas en los artículos 39º de la Ley nº 11.490 y 1º de la Ley nº 11.518, para las siguientes actividades de producción de bienes:

3100001	Frigoríficos -según la descripción del artículo 39º de la Ley nº 11.490-, contenida en los Códigos 151110, 151120, 151140 y 151190 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos.
3100002	Frigoríficos en lo que respecta al abastecimiento de carnes -según la descripción del artículo 39º de la Ley nº 11.490-, contenida en los Códigos 151110, 151120, 151140 y 151190 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos.
3100011	Fabricación de chacinados, embutidos, fiambres y carnes en conserva -según la descripción del artículo 1º de la Ley nº 11.518-, contenida en el Código 151130 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos.
3100013	Mataderos -según la descripción del artículo 1º de la Ley nº 11.518-, contenida en los Códigos 151110, 151140, y 151190 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos.
3100014	Preparación y conservación de carnes -según la descripción del artículo 1º de la Ley nº 11.518, contenida en los Códigos 151110, 151120, 151140 y 151190 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos.

A los fines del presente, el Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos es el aprobado por Disposición Normativa Serie " B" 31/99 y Disposición Normativa Serie " B" 36/99, ambas de la Dirección Provincial de Rentas (Naiib '99).

**Artículo 36º:** Déjase sin efecto a partir del 1º de enero de 2003 lo dispuesto en el artículo 36º de la Ley nº 12.727 exclusivamente para el ejercicio de las siguientes actividades:

521110	Venta al por menor en hipermercados con predominio de productos alimenticios y bebidas
521120	Venta al por menor en supermercados con predominio de productos alimenticios y bebidas
642020	Servicios de comunicación por medio de teléfono, telégrafo y telex
642023	Telefonía celular móvil
6521	Servicios de las entidades financieras bancarias
6522	Servicios de entidades financieras no bancarias
659891	Sociedades de ahorro y préstamo
6599	Servicios financieros n.c.p.
671910	Servicios de casas y agencias de cambio

Con excepción de las actividades señaladas precedentemente, continuará siendo aplicable -para los sujetos que realicen actividades industriales, comerciales o prestación de obras y/o servicios- siempre que en el período fiscal inmediato anterior superen el monto de \$250.000, en los términos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 36º de la Ley nº 12.727.

**Artículo 37º:** Modifícase el Código Fiscal -Ley nº 10.397 (t.o. 1999) y modificatorias- de la forma que se indica a continuación:

1. Sustitúyese, el primer párrafo del artículo 165º, por el siguiente:  
"Artículo 165º.- En el caso de iniciación de actividades deberá solicitarse, dentro del plazo establecido en el artículo 29º inciso b), la inscripción como contribuyente, presentando una declaración jurada y abonando el monto del anticipo establecido en la Ley Impositiva."
2. Sustitúyese el segundo párrafo del artículo 170º, por el siguiente:  
"La Autoridad de Aplicación podrá inscribirlos de oficio y requerir por vía de apremio, a cuenta del gravamen que en definitiva les corresponda abonar, el pago de una suma equivalente al mayor

importe fijo establecido en la Ley Impositiva en el marco del artículo 187º, por los períodos fiscales omitidos, con más los intereses previstos en el artículo 75º del presente Código.”

3. Sustitúyese, el segundo párrafo del artículo 171º, por el siguiente:  
“Si el importe tomado como base para el requerimiento del pago a cuenta de cada uno de los anticipos no abonados fuese inferior al del monto máximo del impuesto fijo vigente, la Autoridad de Aplicación reclamará éste.”
4. Sustitúyese el segundo párrafo del artículo 181º, por el siguiente:  
“ Cuando omitiera esta discriminación estará sujeto a la alícuota más elevada”.
5. Derógase el artículo 182º.
6. Sustitúyese el artículo 186º, por el siguiente:  
“Artículo 186º: La Ley Impositiva fijará la alícuota general del impuesto y las alícuotas diferenciales, de acuerdo a las características de cada actividad.”
7. Sustitúyese el artículo 187º, por el siguiente:  
“Artículo 187º.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la Ley Impositiva establecerá un régimen de importes fijos de impuesto para las distintas categorías de contribuyentes que se establezcan en función del monto de ingresos durante el ejercicio fiscal anterior.  
Se exceptúa del régimen de importes fijos, el ejercicio de profesiones u oficios no organizados en forma de empresa.  
Se entenderá que existe empresa, cuando la actividad desarrollada constituya una organización y/o unidad económica, independiente de la individualidad del profesional que la ejerce y/o conduce, conforme lo establezca la reglamentación.”
8. Derógase el párrafo tercero del artículo 188º.
9. Incorpórase como inciso 10) del artículo 258º, el siguiente:  
“Las Cajas de Previsión y Seguridad Social para Profesionales”

**Artículo 38º:** El ejercicio de la autorización conferida por el artículo 1º de la Ley 12.914, en el período transcurrido entre el 1º de enero y el 30 de marzo de 2003, podrá contemplar las siguientes medidas:

- a) Remisión parcial de intereses para las obligaciones devengadas entre el 1º de enero de 2000 y el 31 de diciembre de 2002.
- b) Aceptación de acogimiento parcial. En estos casos, el crédito fiscal reconocido y no incluido en el régimen, será considerado inexigible desde el último día del año más reciente no regularizado y hasta el día correspondiente a la cancelación total del plan de pagos, excepto que se verifiquen los supuestos de transferencias a que se refiere el artículo 33º del Código Fiscal.
- c) El pago será en Pesos, Letras de Tesorería para la Cancelación de Obligaciones (Patacones) y/o Letras de Cancelación de Obligaciones Provinciales (Lecop)
- d) Para la modalidad de cancelación a plazo se otorgarán hasta 36 cuotas y no será exigible el pago al contado de un porcentaje de la deuda.

**Artículo 39º:** Las medidas dispuestas en el artículo anterior resultarán de aplicación para las deudas en concepto de Impuesto Inmobiliario e Impuesto sobre los Ingresos Brutos, y solamente respecto de las provenientes de los siguientes supuestos:

- a) Inmuebles pertenecientes a la Planta Urbano Edificada cuya valuación fiscal resulte superior a \$ 20.000 e inferior o igual a \$ 60.000, siempre que el contribuyente acredite la condición de propietario, usufructuario o poseedor de ese solo inmueble y que el mismo está destinado a vivienda propia y de ocupación permanente.
- b) Incorporación de mejoras.
- c) Contribuyentes no comprendidos en las disposiciones del Convenio Multilateral del 18/8/77.

**Artículo 40º:** A los efectos de establecer la valuación de los edificios, sus instalaciones complementarias y otras mejoras correspondientes a la planta urbana, se aplicará la Tabla de Depreciación por antigüedad y estado de conservación aprobada por el artículo 49º de la Ley nº 12.576.

**Artículo 41º:** A los efectos de la valuación general inmobiliaria de la tierra libre de mejoras en las plantas rural y subrural, se aplicarán durante el ejercicio fiscal 2003 los valores unitarios básicos establecidos por unidad de superficie, con respecto al suelo óptimo determinado para las distintas circunscripciones que componen el Partido, conforme se detalla en el [Anexo I](#) de la presente.

**Artículo 42º:** Autorízase al Ministerio de Economía a constituir a partir del 1º de abril de 2003 la Comisión Asesora por cada Partido, prevista en el artículo 60º de la Ley nº 10.707 para la consideración de la valuación general de la tierra rural y subrural libre de mejoras, cuyo cometido deberá finalizar el 1º de agosto de 2003.

Vencido el plazo establecido en el párrafo anterior, y en caso de controversia, se tendrán por válidos y sin observación los calculados por la Dirección Provincial de Catastro Territorial.

En todos los casos los valores resultantes serán de aplicación el 1º de enero de 2004.

**Artículo 43º:** Para los contribuyentes comprendidos en los beneficios de la Ley nº 12.368 y sus modificatorias y que al 30 de junio de 2003 les pueda alcanzar la caducidad según las condiciones del artículo 3º de la misma, extiéndese hasta el 31 de diciembre de 2003, el beneficio de la exención del impuesto Inmobiliario Rural que le corresponda.

**Artículo 44º:** Procédase a la revaluación de la totalidad de los inmuebles que se originen por el régimen del Decreto-Ley 8.912/77 o los Decretos 9.404/86 y 27/98, denominados clubes de campo, barrios cerrados, clubes de chacra o emprendimientos similares, mediante la aplicación de la metodología de tasación aprobada por la Comisión Mixta creada por el artículo 55º de la Ley 12.576 y efectivizada mediante la Disposición de la Dirección Provincial de Catastro Territorial N° 6.011 de fecha 24 de octubre 2002.

Los valores resultantes tendrán vigencia conforme lo establezca, con alcance general, la Dirección Provincial de Catastro Territorial para la totalidad de los emprendimientos citados precedentemente.

**Artículo 45º:** Condónase la deuda en concepto de canon de ocupación, existente al día 31 de diciembre año 2002 inclusive, de los inmuebles del dominio privado del Estado provincial, cuyos ocupantes hayan efectuado construcciones con destino a su vivienda familiar, única y de ocupación permanente y la valuación fiscal no supere el monto establecido por la Ley Impositiva para la exención del impuesto inmobiliario prevista en el inciso n) del artículo 137º del Código Fiscal.

Condónase la deuda en concepto de canon de ocupación, como así también los intereses y todo otro recargo, a los ocupantes que tengan acordada la venta directa de un inmueble fiscal, en los términos del artículo 25º incisos c) o d) de la Ley 9533, al 31 de diciembre de 2002. El beneficio establecido se extenderá desde la fecha del acuerdo de venta y hasta la efectiva cancelación del precio de venta.

La frustración de la venta, por causas imputables al ocupante, tendrá por efecto la pérdida del beneficio otorgado, y la Autoridad de Aplicación, sin más trámite, reanudará el procedimiento de liquidación y cobro de la deuda y/o recupero del bien inmueble.

En los casos de ocupantes que teniendo acordada la venta del inmueble, hayan abonado el canon de ocupación por periodos posteriores al acuerdo, estos pagos serán considerados a cuenta del precio de venta.

**Artículo 46º:** Establécese un régimen de consolidación de deudas que en concepto de canon de ocupación registren los ocupantes de inmuebles del dominio privado del Estado provincial, con destino a vivienda familiar, única y de ocupación permanente, desde su respectivo vencimiento y hasta el día 31 de diciembre de 2002.

Este régimen tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2004.

La Autoridad de Aplicación determinará la forma, plazos y condiciones de dicho régimen, como así también las normas complementarias que resulten necesarias para su implementación, las que se deberán sujetar a las siguientes pautas:

- a) Para calcular el monto de la deuda consolidada, el interés aplicable será del 0,50% mensual no acumulativo, calculado desde la fecha de vencimiento de la obligación hasta el día 31 de diciembre de 2002.
- b) Si el acogimiento se realiza dentro del primer año calendario, contado desde la fecha de inicio de la vigencia de esta Ley, la actualización de la deuda consolidada -desde la fecha de consolidación de la obligación y hasta la formalización del acogimiento- se realizará con un interés del 30% de la tasa por mora del artículo 75 del Código Fiscal (t.o. 1999).
- c) Si el acogimiento se realiza con posterioridad al primer año calendario, contado desde la fecha de inicio de la vigencia de esta Ley, la actualización de la deuda consolidada desde la fecha de consolidación de la obligación hasta el último día del mes de formalización del acogimiento, se realizará con un interés del 60% de la tasa por mora del artículo 75 del Código Fiscal (t.o. 1999).
- d) El pago de las obligaciones regularizadas se podrá realizar de acuerdo a las siguientes modalidades:
  - 1) Al contado, en cuyo caso se aplicará una quita de hasta el 30% sobre el monto a regularizar.
  - 2) Un porcentaje al contado y el saldo mediante plan de consolidación en cuotas dispuesto en el apartado siguiente. Quienes optaren por esta modalidad obtendrán una quita de hasta el 20% sobre el monto ingresado al contado.
  - 3) Mediante un plan de cancelación de hasta cuarenta y ocho (48) cuotas iguales, mensuales y consecutivas, aplicándose para su cálculo la fórmula que publique la Dirección Provincial de Catastro Territorial.
  - 4) Cuando se optare por planes de hasta seis (6) cuotas no se aplicarán intereses de financiamiento.
  - 5) Cuando se optare por planes de más de seis (6) cuotas, las mismas se integrarán con un interés mensual sobre el saldo del 1,5%.
- e) La caducidad del régimen se producirá por:
  - 1) El mantenimiento de tres (3) cuotas impagas consecutivas o alternadas, al momento del vencimiento de la cuota inmediata siguiente de presentarse dicha situación, aunque tal cuota sea abonada. En este caso, para evitar la caducidad deberá abonarse, al menos, la cuota impaga del vencimiento más antiguo.
  - 2) El mantenimiento de alguna cuota impaga al cumplirse sesenta (60) días desde el vencimiento de la última cuota del plan.

El decaimiento del plan de regularización se producirá de pleno derecho, por el mero acontecer de cualquiera de los supuestos previstos precedentemente.

Operada la caducidad se perderán los beneficios acordados y los ingresos efectuados serán considerados pagos a cuenta de la deuda no consolidada.

La caducidad traerá aparejada la revocación de la concesión o permiso de uso y la desocupación del inmueble, ordenando el Organismo de Aplicación las acciones correspondientes a tal fin.

Encontrándose en trámite de apremio, el ocupante que regularice la deuda en los términos de la presente deberá hacerse cargo de las costas y gastos causídicos simultáneamente con la formalización de la presentación.

Consecuentemente, deberá acreditar el pago en cuotas o al contado de la tasa de justicia y de los honorarios profesionales generados.

**Artículo 47º:** Sustitúyase el segundo párrafo del artículo 29º de la Ley 9.533 que quedará redactado de la siguiente forma:

“El mismo criterio podrá observarse cuando se trate de inmuebles que por su naturaleza especial o uso al que serán destinados se justifique exceptuarlos de tales disposiciones o tengan destino de vivienda familiar única y de ocupación permanente, cuya valuación fiscal no supera el monto establecido por la Ley Impositiva para la exención del impuesto inmobiliario prevista en el inciso n) del artículo 137º del Código Fiscal.

Asimismo podrá suspenderse el cobro en concepto de canon de ocupación, respecto de ocupantes que tengan acordada la venta directa en los términos del artículo 25 incisos c) y d).

El beneficio se extenderá desde la fecha del acuerdo de venta hasta la efectiva cancelación del precio de venta.

Cancelado el precio de venta, quedará exento de la obligación prevista en el inciso c) del artículo precedente.

La frustración de la enajenación por causas imputables al ocupante tendrá por efecto la pérdida del beneficio otorgado y la Autoridad de Aplicación, sin mas tramite, procederá al cobro de la deuda y/o recupero del bien inmueble.

El Organismo de Aplicación determinará en cada caso los alcances de las exenciones indicadas”.

**Artículo 48º:** Sustitúyese el artículo 53º de la Ley nº 12.576, por el siguiente:

“Las correcciones efectuadas por la Dirección Provincial de Catastro Territorial, por ausencia o deficiencias en datos esenciales para establecer la valuación fiscal de los inmuebles, tendrán vigencia catastral a partir de su toma de razón y, respecto a la aplicación del impuesto Inmobiliario, desde del 1º de enero del año siguiente de producida dicha corrección.”

**Artículo 49º:** Autorízase al Ministerio de Economía, a través de la Subsecretaría de Finanzas, para aceptar -con intervención de la Tesorería General de la Provincia y la Contaduría General de la Provincia- en nombre y representación del Estado Provincial, Bonos de Consolidación de Deudas Ley nº 23.982, a los fines de la cancelación de obligaciones tributarias y/o accesorios posteriores al 31 de marzo de 1991, adeudadas por sujetos comprendidos en el artículo 60º del Decreto nacional nº 689/99 (texto ordenado de la Ley nº 11.672 -Ley Complementaria Permanente de Presupuesto-).

**Artículo 50º:** Los vehículos correspondientes a los modelos 1987 a 1977 inclusive, tributarán el Impuesto a los Automotores conforme a las escalas que elaborará el Poder Ejecutivo, según lo establecido en los incisos del artículo 17º de la presente ley, de acuerdo al siguiente detalle:

- A) Automóviles, Rurales, Autoambulancias y Autos Fúnebres.
- B) Camiones, Camionetas, Pick-up y Jeep.
- C) Acoplados, Casillas Rodantes sin Propulsión incluida la carga transportable.
- D) Vehículos de Transporte Colectivo de Pasajeros.
- E) Casillas Rodantes con propulsión propia.
- F) Vehículos destinados exclusivamente a tracción.
- G) Autoambulancias y Coches Fúnebres que no puedan ser incluídos en el inciso A), Microcoupes, Vehículos rearmados y Vehículos armados fuera de fábrica y similares.

**Artículo 51º:** Ratifícase el Decreto nº 1.798/02.

**Artículo 52º:** La presente Ley regirá desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial, a excepción de las disposiciones contenidas en los Títulos I, II y III que regirán a partir del 1º de enero del año 2003 inclusive, y de aquéllas que tengan prevista una fecha de vigencia especial.

**Artículo 53º:** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**Alejandro H. CORVATTA**  
**Vicepresidente 1º H. Senado en ejercicio de la Presidencia**  
**Máximo Augusto RODRÍGUEZ**  
**Secretario Legislativo H. Senado**  
**Oswaldo J. MERCURI**  
**Presidente H.C. Diputados**  
**Manuel Eduardo ISASI**  
**Secretario Legislativo H.C. Diputados**

**Decreto 3.156**

**La Plata, 30 de diciembre de 2002.**

Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

**SOLA**  
**F.C. SCARABINO**

REGISTRADA bajo el Número TRECE MIL TRES (13.003).

**ANEXO I**

Código	Partido	Circunscripción	Valor Óptimo por Ha.		Código	Partido	Circunscripción	Valor Óptimo por Ha.
1	ADOLFO ALSINA	1	1.221		6	AZUL	21	1.810
1	ADOLFO ALSINA	2	1.221		7	BAHÍA BLANCA	2	867
1	ADOLFO ALSINA	3	1.265		7	BAHÍA BLANCA	4	805
1	ADOLFO ALSINA	4	1.265		7	BAHÍA BLANCA	5	929
1	ADOLFO ALSINA	5	1.308		7	BAHÍA BLANCA	9	1.053
1	ADOLFO ALSINA	6	1.265		7	BAHÍA BLANCA	10	1.022
1	ADOLFO ALSINA	7	1.308		7	BAHÍA BLANCA	11	1.084
1	ADOLFO ALSINA	8	1.265		7	BAHÍA BLANCA	12	898
1	ADOLFO ALSINA	9	1.308		7	BAHÍA BLANCA	13	898
1	ADOLFO ALSINA	10	1.308		7	BAHÍA BLANCA	14	805
2	ALBERTI	1	3.860		8	BALCARCE	2	3.014
2	ALBERTI	2	3.509		8	BALCARCE	3	3.014
2	ALBERTI	3	3.860		8	BALCARCE	4	2.703
2	ALBERTI	4	3.860		8	BALCARCE	5	2.703
2	ALBERTI	5	3.860		8	BALCARCE	6	3.014
2	ALBERTI	6	3.860		8	BALCARCE	7	2.703
2	ALBERTI	7	3.860		8	BALCARCE	8	3.014
2	ALBERTI	8	3.860		8	BALCARCE	9	3.118
2	ALBERTI	9	3.509		8	BALCARCE	10	3.118
2	ALBERTI	10	3.860		8	BALCARCE	11	3.118
2	ALBERTI	11	3.860		9	BARADERO	2	4.129
3	ALMIRANTE BROWN	1	8.928		9	BARADERO	3	4.129
3	ALMIRANTE BROWN	2	8.928		9	BARADERO	4	4.129
3	ALMIRANTE BROWN	3	8.928		9	BARADERO	5	4.129
3	ALMIRANTE BROWN	4	8.928		9	BARADERO	6	4.129
3	ALMIRANTE BROWN	5	8.928		9	BARADERO	7	4.129
4	AVELLANEDA	1	10.977		9	BARADERO	8	4.129
4	AVELLANEDA	2	10.977		9	BARADERO	9	4.129
5	AYACUCHO	1	1.465		9	BARADERO	10	4.129
5	AYACUCHO	2	1.465		9	BARADERO	11	4.129
5	AYACUCHO	3	1.416		10	ARRECIFES	1	4.573
5	AYACUCHO	4	1.416		10	ARRECIFES	2	4.573
5	AYACUCHO	5	1.416		10	ARRECIFES	3	4.573
5	AYACUCHO	6	1.416		10	ARRECIFES	4	4.573
5	AYACUCHO	7	1.416		10	ARRECIFES	5	4.439
5	AYACUCHO	8	1.465		10	ARRECIFES	6	4.573
5	AYACUCHO	9	1.465		10	ARRECIFES	7	4.573
5	AYACUCHO	10	1.465		10	ARRECIFES	8	4.573
5	AYACUCHO	11	1.465		10	ARRECIFES	9	4.573
5	AYACUCHO	12	1.465		10	ARRECIFES	10	4.573
5	AYACUCHO	13	1.465		10	ARRECIFES	15	4.573
5	AYACUCHO	14	1.367		10	ARRECIFES	16	4.573
5	AYACUCHO	15	1.367		10	ARRECIFES	17	4.573
5	AYACUCHO	16	1.367		11	BOLÍVAR	2	2.140
5	AYACUCHO	17	1.367		11	BOLÍVAR	3	2.140
5	AYACUCHO	18	1.416		11	BOLÍVAR	4	1.881
6	AZUL	1	2.263		11	BOLÍVAR	5	1.881
6	AZUL	2	2.263		11	BOLÍVAR	6	2.140
6	AZUL	3	2.198		11	BOLÍVAR	7	1.881
6	AZUL	4	1.875		11	BOLÍVAR	8	1.881
6	AZUL	5	2.263		11	BOLÍVAR	9	1.945
6	AZUL	6	2.263		11	BOLÍVAR	10	1.881
6	AZUL	7	2.198		11	BOLÍVAR	11	1.945
6	AZUL	8	2.198		11	BOLÍVAR	12	2.140
6	AZUL	9	2.263		12	BRAGADO	1	3.037
6	AZUL	10	1.810		12	BRAGADO	2	3.037
6	AZUL	11	1.810		12	BRAGADO	3	3.037
6	AZUL	12	1.810		12	BRAGADO	4	3.037
6	AZUL	13	1.810		12	BRAGADO	5	3.142
6	AZUL	14	1.810		12	BRAGADO	6	3.037
6	AZUL	15	1.810		12	BRAGADO	7	2.932
6	AZUL	16	1.810		12	BRAGADO	8	2.723
6	AZUL	17	1.810		12	BRAGADO	9	2.723
6	AZUL	18	1.810		12	BRAGADO	10	3.037
6	AZUL	19	1.810		12	BRAGADO	11	3.037
6	AZUL	20	1.810		12	BRAGADO	12	3.142

13	BRANDSEN	1	2.069		20	CASTELLI	11	1.583
13	BRANDSEN	2	2.069		20	CASTELLI	12	1.470
13	BRANDSEN	3	2.069		21	COLÓN	1	4.646
13	BRANDSEN	4	2.069		21	COLÓN	2	4.646
13	BRANDSEN	5	2.069		21	COLÓN	3	4.646
13	BRANDSEN	6	2.069		21	COLÓN	4	4.646
13	BRANDSEN	7	2.069		21	COLÓN	5	4.259
13	BRANDSEN	8	2.069		22	CORONEL DORREGO	2	1.385
13	BRANDSEN	9	2.069		22	CORONEL DORREGO	3	1.435
14	CAMPANA	1	3.545		22	CORONEL DORREGO	4	1.385
14	CAMPANA	2	3.545		22	CORONEL DORREGO	5	1.385
14	CAMPANA	3	3.545		22	CORONEL DORREGO	6	1.385
14	CAMPANA	4	3.545		22	CORONEL DORREGO	7	1.385
15	CAÑUELAS	1	2.470		22	CORONEL DORREGO	8	1.435
15	CAÑUELAS	2	2.470		22	CORONEL DORREGO	9	1.435
15	CAÑUELAS	3	2.470		22	CORONEL DORREGO	10	1.435
15	CAÑUELAS	4	2.470		22	CORONEL DORREGO	11	1.435
15	CAÑUELAS	5	2.385		22	CORONEL DORREGO	12	1.435
15	CAÑUELAS	6	2.385		22	CORONEL DORREGO	13	1.435
15	CAÑUELAS	7	2.385		22	CORONEL DORREGO	14	1.435
15	CAÑUELAS	8	2.385		22	CORONEL DORREGO	15	1.435
16	CARLOS CASARES	1	2.289		22	CORONEL DORREGO	16	1.435
16	CARLOS CASARES	2	2.289		22	CORONEL DORREGO	17	1.435
16	CARLOS CASARES	3	2.358		23	CORONEL PRINGLES	1	1.518
16	CARLOS CASARES	4	2.081		23	CORONEL PRINGLES	2	1.466
16	CARLOS CASARES	5	2.081		23	CORONEL PRINGLES	3	1.361
16	CARLOS CASARES	6	2.012		23	CORONEL PRINGLES	4	1.571
16	CARLOS CASARES	7	2.081		23	CORONEL PRINGLES	5	1.571
16	CARLOS CASARES	8	2.289		23	CORONEL PRINGLES	6	1.361
16	CARLOS CASARES	9	2.081		23	CORONEL PRINGLES	7	1.780
16	CARLOS CASARES	10	2.289		23	CORONEL PRINGLES	8	1.571
16	CARLOS CASARES	11	2.358		23	CORONEL PRINGLES	9	1.571
17	CARLOS TEJEDOR	1	1.612		23	CORONEL PRINGLES	10	1.466
17	CARLOS TEJEDOR	2	1.834		23	CORONEL PRINGLES	11	1.518
17	CARLOS TEJEDOR	3	1.612		23	CORONEL PRINGLES	12	1.466
17	CARLOS TEJEDOR	4	1.612		23	CORONEL PRINGLES	13	1.780
17	CARLOS TEJEDOR	5	1.612		23	CORONEL PRINGLES	14	1.780
17	CARLOS TEJEDOR	6	1.612		24	CORONEL SUAREZ	1	1.804
17	CARLOS TEJEDOR	7	1.667		24	CORONEL SUAREZ	2	1.754
17	CARLOS TEJEDOR	8	1.667		24	CORONEL SUAREZ	3	1.804
17	CARLOS TEJEDOR	9	1.612		24	CORONEL SUAREZ	4	1.804
17	CARLOS TEJEDOR	10	1.667		24	CORONEL SUAREZ	5	1.703
18	CARMEN DE ARECO	1	4.287		24	CORONEL SUAREZ	6	1.754
18	CARMEN DE ARECO	2	4.287		24	CORONEL SUAREZ	7	1.754
18	CARMEN DE ARECO	3	3.782		24	CORONEL SUAREZ	8	1.754
18	CARMEN DE ARECO	4	3.782		24	CORONEL SUAREZ	9	1.754
18	CARMEN DE ARECO	5	3.782		24	CORONEL SUAREZ	10	1.453
18	CARMEN DE ARECO	6	3.782		24	CORONEL SUAREZ	11	1.703
18	CARMEN DE ARECO	7	3.782		24	CORONEL SUAREZ	12	1.503
18	CARMEN DE ARECO	8	3.782		24	CORONEL SUAREZ	13	1.503
19	DAIREAUX	1	1.720		24	CORONEL SUAREZ	14	1.754
19	DAIREAUX	2	1.720		24	CORONEL SUAREZ	15	1.804
19	DAIREAUX	3	1.542		26	CHACABUCO	2	4.098
19	DAIREAUX	4	1.424		26	CHACABUCO	3	4.098
19	DAIREAUX	5	1.661		26	CHACABUCO	4	4.098
19	DAIREAUX	6	1.720		26	CHACABUCO	5	4.098
19	DAIREAUX	7	1.720		26	CHACABUCO	6	4.098
19	DAIREAUX	8	1.720		26	CHACABUCO	7	3.725
19	DAIREAUX	9	1.720		26	CHACABUCO	8	3.601
19	DAIREAUX	10	1.720		26	CHACABUCO	9	4.098
19	DAIREAUX	11	1.720		26	CHACABUCO	10	4.098
19	DAIREAUX	12	1.661		26	CHACABUCO	11	4.098
20	CASTELLI	1	1.583		27	CHASCOMÚS	1	2.057
20	CASTELLI	2	1.583		27	CHASCOMÚS	2	2.057
20	CASTELLI	3	1.583		27	CHASCOMÚS	3	1.989
20	CASTELLI	4	1.583		27	CHASCOMÚS	4	1.989
20	CASTELLI	5	1.470		27	CHASCOMÚS	5	1.989
20	CASTELLI	6	1.470		27	CHASCOMÚS	6	1.920
20	CASTELLI	7	1.470		27	CHASCOMÚS	7	1.783
20	CASTELLI	8	1.470		27	CHASCOMÚS	8	1.783
20	CASTELLI	9	1.470		27	CHASCOMÚS	9	1.989
20	CASTELLI	10	1.583		27	CHASCOMÚS	10	1.989

27	CHASCOMÚS	11	1.989		36	GENERAL BELGRANO	5	1.971
28	CHIVILCOY	1	3.899		36	GENERAL BELGRANO	6	1.903
28	CHIVILCOY	2	3.899		36	GENERAL BELGRANO	7	1.631
28	CHIVILCOY	3	3.899		37	GENERAL GUIDO	1	1.339
28	CHIVILCOY	4	3.899		37	GENERAL GUIDO	2	1.339
28	CHIVILCOY	5	3.440		37	GENERAL GUIDO	3	1.339
28	CHIVILCOY	6	3.440		37	GENERAL GUIDO	4	1.339
28	CHIVILCOY	7	3.440		37	GENERAL GUIDO	5	1.339
28	CHIVILCOY	8	3.899		37	GENERAL GUIDO	6	1.339
28	CHIVILCOY	9	3.899		37	GENERAL GUIDO	7	1.339
28	CHIVILCOY	10	3.440		37	GENERAL GUIDO	8	1.339
28	CHIVILCOY	11	3.784		37	GENERAL GUIDO	9	1.339
28	CHIVILCOY	12	3.440		37	GENERAL GUIDO	10	1.339
28	CHIVILCOY	13	3.899		37	GENERAL GUIDO	11	1.339
28	CHIVILCOY	14	3.899		38	ZÁRATE	1	3.545
28	CHIVILCOY	15	3.899		38	ZÁRATE	2	3.545
28	CHIVILCOY	16	3.899		38	ZÁRATE	3	3.545
28	CHIVILCOY	17	3.899		38	ZÁRATE	4	3.545
28	CHIVILCOY	18	3.899		38	ZÁRATE	5	3.545
29	DOLORES	1	1.507		38	ZÁRATE	6	3.545
29	DOLORES	2	1.507		36	ZÁRATE	7	3.545
29	DOLORES	3	1.351		38	ZÁRATE	8	3.545
29	DOLORES	4	1.351		38	ZÁRATE	9	3.545
29	DOLORES	5	1.351		38	ZÁRATE	10	3.545
29	DOLORES	6	1.351		38	ZÁRATE	11	3.545
29	DOLORES	7	1.351		39	GENERAL MADARIAGA	1	1.574
29	DOLORES	8	1.351		39	GENERAL MADARIAGA	2	1.574
29	DOLORES	9	1.351		39	GENERAL MADARIAGA	3	1.453
29	DOLORES	10	1.351		39	GENERAL MADARIAGA	4	1.453
30	ESTEBAN ECHEVERRÍA	1	7.231		39	GENERAL MADARIAGA	5	1.453
30	ESTEBAN ECHEVERRÍA	2	7.231		39	GENERAL MADARIAGA	6	1.695
30	ESTEBAN ECHEVERRÍA	3	7.231		39	GENERAL MADARIAGA	7	1.574
30	ESTEBAN ECHEVERRÍA	5	7.231		40	GENERAL LAMADRID	1	1.569
30	ESTEBAN ECHEVERRÍA	6	7.231		40	GENERAL LAMADRID	2	1.517
31	EXALTACIÓN DE LA CRUZ	1	3.777		40	GENERAL LAMADRID	3	1.517
31	EXALTACIÓN DE LA CRUZ	2	3.777		40	GENERAL LAMADRID	4	1.517
31	EXALTACIÓN DE LA CRUZ	3	3.777		40	GENERAL LAMADRID	5	1.517
31	EXALTACIÓN DE LA CRUZ	4	3.777		40	GENERAL LAMADRID	6	1.779
31	EXALTACIÓN DE LA CRUZ	5	3.777		40	GENERAL LAMADRID	7	1.779
31	EXALTACIÓN DE LA CRUZ	6	3.777		40	GENERAL LAMADRID	8	1.779
31	EXALTACIÓN DE LA CRUZ	7	3.777		40	GENERAL LAMADRID	9	1.569
32	FLORENCIO VARELA	1	4.464		40	GENERAL LAMADRID	10	1.726
32	FLORENCIO VARELA	2	4.464		40	GENERAL LAMADRID	11	1.517
32	FLORENCIO VARELA	3	4.464		40	GENERAL LAMADRID	12	1.517
32	FLORENCIO VARELA	4	4.464		40	GENERAL LAMADRID	13	1.569
32	FLORENCIO VARELA	5	4.464		41	GENERAL LAS HERAS	2	2.435
33	GENERAL ALVARADO	1	3.714		41	GENERAL LAS HERAS	3	2.435
33	GENERAL ALVARADO	2	3.714		41	GENERAL LAS HERAS	4	2.435
33	GENERAL ALVARADO	3	3.095		41	GENERAL LAS HERAS	5	2.435
33	GENERAL ALVARADO	4	2.992		41	GENERAL LAS HERAS	6	2.435
33	GENERAL ALVARADO	5	2.992		41	GENERAL LAS HERAS	7	2.435
33	GENERAL ALVARADO	6	2.992		42	GENERAL LAVALLE	1	1.453
33	GENERAL ALVARADO	7	3.714		42	GENERAL LAVALLE	2	1.453
34	GENERAL ALVEAR	1	1.436		42	GENERAL LAVALLE	3	1.453
34	GENERAL ALVEAR	2	1.436		42	GENERAL LAVALLE	4	1.453
34	GENERAL ALVEAR	3	1.436		42	GENERAL LAVALLE	5	1.453
34	GENERAL ALVEAR	4	1.488		42	GENERAL LAVALLE	6	1.453
34	GENERAL ALVEAR	5	1.488		42	GENERAL LAVALLE	7	1.453
34	GENERAL ALVEAR	6	1.488		42	GENERAL LAVALLE	8	1.453
34	GENERAL ALVEAR	7	1.436		42	GENERAL LAVALLE	9	1.453
35	GENERAL ARENALES	1	3.545		42	GENERAL LAVALLE	10	1.574
35	GENERAL ARENALES	2	2.954		43	GENERAL PAZ	1	1.609
35	GENERAL ARENALES	3	3.545		43	GENERAL PAZ	2	1.609
35	GENERAL ARENALES	4	3.545		43	GENERAL PAZ	3	1.609
35	GENERAL ARENALES	5	3.545		43	GENERAL PAZ	4	1.930
35	GENERAL ARENALES	6	3.447		43	GENERAL PAZ	5	1.930
35	GENERAL ARENALES	7	3.447		43	GENERAL PAZ	6	1.823
35	GENERAL ARENALES	8	3.348		43	GENERAL PAZ	7	1.823
36	GENERAL BELGRANO	1	1.903		43	GENERAL PAZ	8	1.930
36	GENERAL BELGRANO	2	1.903		44	GENERAL PINTO	2	2.421
36	GENERAL BELGRANO	3	1.631		44	GENERAL PINTO	3	2.201
36	GENERAL BELGRANO	4	1.631		44	GENERAL PINTO	4	2.494

44	GENERAL PINTO	5	2.127		53	BENITO JUÁREZ	3	1.640
44	GENERAL PINTO	6	2.127		53	BENITO JUÁREZ	4	1.640
44	GENERAL PINTO	7	2.494		53	BENITO JUÁREZ	5	1.698
44	GENERAL PINTO	8	2.127		53	BENITO JUÁREZ	6	1.698
44	GENERAL PINTO	9	2.201		53	BENITO JUÁREZ	7	1.405
44	GENERAL PINTO	10	2.127		53	BENITO JUÁREZ	8	1.757
44	GENERAL PINTO	11	1.907		53	BENITO JUÁREZ	9	1.757
44	GENERAL PINTO	12	2.201		53	BENITO JUÁREZ	10	1.405
45	GENERAL PUEYRRREDÓN	1	3.824		53	BENITO JUÁREZ	11	1.405
45	GENERAL PUEYRRREDÓN	2	3.278		54	JUNÍN	1	3.842
45	GENERAL PUEYRRREDÓN	3	3.059		54	JUNÍN	2	3.842
45	GENERAL PUEYRRREDÓN	4	3.824		54	JUNÍN	3	3.842
45	GENERAL PUEYRRREDÓN	5	3.169		54	JUNÍN	4	3.842
45	GENERAL PUEYRRREDÓN	6	3.824		54	JUNÍN	5	3.842
46	GENERAL RODRÍGUEZ	1	3.816		54	JUNÍN	6	3.842
46	GENERAL RODRÍGUEZ	2	3.816		54	JUNÍN	7	3.842
46	GENERAL RODRÍGUEZ	3	3.816		54	JUNÍN	8	3.842
46	GENERAL RODRÍGUEZ	4	3.816		54	JUNÍN	9	3.842
46	GENERAL RODRÍGUEZ	5	3.816		54	JUNÍN	10	3.842
46	GENERAL RODRÍGUEZ	6	3.816		54	JUNÍN	11	3.202
49	GENERAL VIAMONTE	1	2.633		54	JUNÍN	12	3.522
49	GENERAL VIAMONTE	2	2.633		54	JUNÍN	13	3.202
49	GENERAL VIAMONTE	3	2.633		54	JUNÍN	14	3.842
49	GENERAL VIAMONTE	4	2.069		54	JUNÍN	15	3.842
49	GENERAL VIAMONTE	5	2.633		55	LA PLATA	2	4.572
49	GENERAL VIAMONTE	6	2.633		55	LA PLATA	3	4.572
49	GENERAL VIAMONTE	7	2.633		55	LA PLATA	4	3.683
49	GENERAL VIAMONTE	8	2.728		55	LA PLATA	6	4.572
49	GENERAL VIAMONTE	9	2.069		55	LA PLATA	7	3.048
49	GENERAL VIAMONTE	10	2.445		55	LA PLATA	8	3.048
49	GENERAL VIAMONTE	11	2.445		55	LA PLATA	9	3.048
50	GENERAL VILLEGAS	1	2.112		55	LA PLATA	10	3.048
50	GENERAL VILLEGAS	2	2.112		56	LAPRIDA	1	1.431
50	GENERAL VILLEGAS	3	1.920		56	LAPRIDA	2	1.431
50	GENERAL VILLEGAS	4	1.920		56	LAPRIDA	3	1.431
50	GENERAL VILLEGAS	5	2.112		56	LAPRIDA	4	1.381
50	GENERAL VILLEGAS	6	1.792		56	LAPRIDA	5	1.381
50	GENERAL VILLEGAS	7	1.792		56	LAPRIDA	6	1.381
50	GENERAL VILLEGAS	8	2.112		56	LAPRIDA	7	1.431
50	GENERAL VILLEGAS	9	1.856		56	LAPRIDA	8	1.381
50	GENERAL VILLEGAS	10	1.856		56	LAPRIDA	9	1.431
50	GENERAL VILLEGAS	11	1.792		56	LAPRIDA	10	1.431
50	GENERAL VILLEGAS	12	1.792		56	LAPRIDA	11	1.431
50	GENERAL VILLEGAS	13	1.664		56	LAPRIDA	12	1.431
50	GENERAL VILLEGAS	14	1.792		57	TIGRE	1	8.068
50	GENERAL VILLEGAS	15	1.792		57	TIGRE	2	8.299
51	ADOLFO GONZALES CHAVES	2	1.693		57	TIGRE	3	8.068
51	ADOLFO GONZALES CHAVES	3	1.863		57	TIGRE	4	8.068
51	ADOLFO GONZALES CHAVES	4	1.693		58	LAS FLORES	1	1.397
51	ADOLFO GONZALES CHAVES	5	1.863		58	LAS FLORES	2	1.227
51	ADOLFO GONZALES CHAVES	6	1.637		58	LAS FLORES	3	1.397
51	ADOLFO GONZALES CHAVES	7	1.863		58	LAS FLORES	4	1.270
51	ADOLFO GONZALES CHAVES	8	1.693		58	LAS FLORES	5	1.270
51	ADOLFO GONZALES CHAVES	9	1.863		58	LAS FLORES	6	1.397
51	ADOLFO GONZALES CHAVES	10	1.637		58	LAS FLORES	7	1.270
51	ADOLFO GONZALES CHAVES	11	1.637		58	LAS FLORES	8	1.227
51	ADOLFO GONZALES CHAVES	12	1.637		58	LAS FLORES	9	1.270
51	ADOLFO GONZALES CHAVES	13	1.580		58	LAS FLORES	10	1.270
51	ADOLFO GONZALES CHAVES	14	1.637		58	LAS FLORES	11	1.227
51	ADOLFO GONZALES CHAVES	15	1.580		58	LAS FLORES	12	1.227
51	ADOLFO GONZALES CHAVES	16	1.693		59	LEANDRO N. ALEM	1	3.082
52	GUAMINÍ	1	1.438		59	LEANDRO N. ALEM	2	3.082
52	GUAMINÍ	2	1.190		59	LEANDRO N. ALEM	3	3.082
52	GUAMINÍ	3	1.438		59	LEANDRO N. ALEM	4	3.082
52	GUAMINÍ	4	1.438		59	LEANDRO N. ALEM	5	3.082
52	GUAMINÍ	5	1.438		59	LEANDRO N. ALEM	6	3.082
52	GUAMINÍ	6	1.438		59	LEANDRO N. ALEM	7	3.082
52	GUAMINÍ	7	1.438		59	LEANDRO N. ALEM	8	3.082
52	GUAMINÍ	8	1.289		59	LEANDRO N. ALEM	9	3.082
52	GUAMINÍ	9	1.438		59	LEANDRO N. ALEM	10	3.082
53	BENITO JUÁREZ	1	1.640		59	LEANDRO N. ALEM	11	3.082
53	BENITO JUÁREZ	2	1.698		59	LEANDRO N. ALEM	12	3.082

59	LEANDRO N. ALEM	13	3.082		68	MARCOS PAZ	5	3.915
60	LINCOLN	1	2.732		69	MAR CHIQUITA	2	1.640
60	LINCOLN	2	2.732		69	MAR CHIQUITA	3	1.640
60	LINCOLN	3	2.641		69	MAR CHIQUITA	4	1.640
60	LINCOLN	4	2.003		69	MAR CHIQUITA	5	1.640
60	LINCOLN	5	2.641		69	MAR CHIQUITA	6	1.640
60	LINCOLN	6	2.641		70	LA MATANZA	2	6.329
60	LINCOLN	7	2.641		70	LA MATANZA	3	6.329
60	LINCOLN	8	2.368		70	LA MATANZA	4	6.329
60	LINCOLN	9	2.641		70	LA MATANZA	5	6.329
60	LINCOLN	10	2.368		70	LA MATANZA	6	6.329
60	LINCOLN	11	2.368		70	LA MATANZA	7	6.329
60	LINCOLN	12	2.368		70	LA MATANZA	8	6.329
60	LINCOLN	14	2.368		71	MERCEDES	1	3.320
60	LINCOLN	15	2.550		71	MERCEDES	2	3.320
61	LOBERÍA	1	3.110		71	MERCEDES	3	2.675
61	LOBERÍA	2	2.577		71	MERCEDES	4	3.228
61	LOBERÍA	3	2.577		71	MERCEDES	5	3.228
61	LOBERÍA	4	3.021		71	MERCEDES	6	3.320
61	LOBERÍA	5	2.666		71	MERCEDES	7	3.320
61	LOBERÍA	6	2.488		71	MERCEDES	8	3.320
61	LOBERÍA	7	2.666		71	MERCEDES	9	3.320
61	LOBERÍA	8	2.488		71	MERCEDES	10	3.228
61	LOBERÍA	9	2.666		71	MERCEDES	11	3.320
61	LOBERÍA	10	2.577		72	MERLO	1	3.753
61	LOBERÍA	11	2.577		72	MERLO	2	3.753
61	LOBERÍA	12	2.577		72	MERLO	3	3.753
61	LOBERÍA	13	3.110		73	MONTE	1	1.828
62	LOBOS	1	2.438		73	MONTE	2	1.828
62	LOBOS	2	2.299		73	MONTE	3	1.828
62	LOBOS	3	2.090		73	MONTE	4	1.828
62	LOBOS	4	2.090		73	MONTE	5	1.727
62	LOBOS	5	2.369		73	MONTE	6	1.828
62	LOBOS	6	2.438		73	MONTE	7	1.828
62	LOBOS	7	2.438		73	MONTE	8	1.676
62	LOBOS	8	2.299		74	MORENO	1	9.945
62	LOBOS	9	2.369		74	MORENO	2	9.945
62	LOBOS	10	2.090		74	MORENO	3	9.945
64	LUJÁN	1	3.436		74	MORENO	4	9.945
64	LUJÁN	2	3.436		74	MORENO	5	9.945
64	LUJÁN	3	3.436		74	MORENO	6	9.945
64	LUJÁN	4	3.436		75	NAVARRO	1	2.131
64	LUJÁN	5	3.436		75	NAVARRO	2	1.937
64	LUJÁN	6	3.436		75	NAVARRO	3	2.131
64	LUJAN	7	3.436		75	NAVARRO	4	1.873
64	LUJÁN	8	3.436		75	NAVARRO	5	2.325
64	LUJÁN	9	3.436		75	NAVARRO	6	1.937
65	MAGDALENA	1	1.764		75	NAVAARO	7	2.325
65	MAGDALENA	2	1.764		75	NAVARRO	8	2.325
65	MAGDALENA	3	1.704		75	NAVARRO	9	1.937
65	MAGDALENA	4	1.764		76	NECOCHEA	1	2.822
65	MAGDALENA	5	1.764		76	NECOCHEA	2	2.480
65	MAGDALENA	6	1.764		76	NECOCHEA	3	2.480
66	MAIPÚ	1	1.476		76	NECOCHEA	4	2.480
66	MAIPÚ	2	1.590		76	NECOCHEA	6	2.480
66	MAIPÚ	3	1.476		76	NECOCHEA	7	2.480
66	MAIPÚ	4	1.476		76	NECOCHEA	11	2.480
66	MAIPÚ	5	1.476		76	NECOCHEA	12	2.480
66	MAIPÚ	6	1.476		76	NECOCHEA	13	2.822
66	MAIPÚ	7	1.476		76	NECOCHEA	14	2.565
66	MAIPÚ	8	1.476		77	NUEVE DE JULIO	2	2.810
67	SALTO	2	4.572		77	NUEVE DE JULIO	3	2.435
67	SALTO	3	4.572		77	NUEVE DE JULIO	4	2.435
67	SALTO	4	4.572		77	NUEVE DE JULIO	5	2.623
67	SALTO	5	4.572		77	NUEVE DE JULIO	6	2.810
67	SALTO	6	4.572		77	NUEVE DE JULIO	7	2.623
67	SALTO	7	4.572		77	NUEVE DE JULIO	8	2.623
67	SALTO	8	4.572		77	NUEVE DE JULIO	9	2.810
67	SALTO	9	4.572		77	NUEVE DE JULIO	10	2.435
66	MARCOS PAZ	2	3.915		77	NUEVE DE JULIO	11	2.435
68	MARCOS PAZ	3	3.915		77	NUEVE DE JULIO	12	2.623
68	MARCOS PAZ	4	3.915		77	NUEVE DE JULIO	13	2.716

77	NUEVE DE JULIO	14	2.623		83	PILA	2	1.588
77	NUEVE DE JULIO	15	2.810		83	PILA	3	1.475
78	OLAVARRIA	2	2.354		83	PILA	4	1.475
78	OLAVARRIA	3	2.219		83	PILA	5	1.475
78	OLAVARRIA	4	1.950		83	PILA	6	1.588
78	OLAVARRIA	5	1.950		83	PILA	7	1.475
78	OLAVARRIA	6	2.354		84	PILAR	1	4.283
78	OLAVARRIA	7	2.219		84	PILAR	2	4.283
78	OLAVARRIA	8	2.219		84	PILAR	3	4.283
78	OLAVARRIA	9	2.219		84	PILAR	4	4.283
78	OLAVARRIA	10	2.017		84	PILAR	5	4.283
78	OLAVARRIA	11	2.017		84	PILAR	6	4.283
78	OLAVARRIA	12	1.950		84	PILAR	7	4.283
78	OLAVARRIA	13	1.950		84	PILAR	8	4.283
78	OLAVARRIA	14	1.950		84	PILAR	9	4.283
78	OLAVARRIA	15	2.017		84	PILAR	10	4.283
78	OLAVARRIA	16	1.950		84	PILAR	11	4.283
78	OLAVARRIA	17	2.017		85	PUÁN	1	1.001
78	OLAVARRIA	18	1.950		85	PUÁN	2	1.001
78	OLAVARRIA	19	1.950		85	PUÁN	3	1.001
78	OLAVARRIA	20	2.017		85	PUÁN	4	910
79	PATAGONES	Riego	2.036		85	PUÁN	5	880
79	PATAGONES	Monte	415		85	PUÁN	6	910
79	PATAGONES	Secano	679		85	PUÁN	7	880
80	PEHUAJÓ	1	2.129		85	PUÁN	8	880
80	PEHUAJÓ	2	2.129		85	PUÁN	9	667
80	PEHUAJÓ	3	2.129		85	PUÁN	10	667
80	PEHUAJÓ	4	2.129		85	PUÁN	11	880
80	PEHUAJÓ	5	2.203		85	PUAN	12	1.001
80	PEHUAJÓ	6	2.129		86	QUILMES	1	10.977
80	PEHUAJÓ	7	1.909		86	QUILMES	2	10.611
80	PEHUAJÓ	8	2.056		86	QUILMES	3	10.977
80	PEHUAJÓ	9	2.129		86	QUILMES	4	10.977
80	PEHUAJÓ	10	2.056		86	QUILMES	5	10.977
80	PEHUAJÓ	11	2.129		86	QUILMES	6	10.611
80	PEHUAJÓ	12	2.129		86	QUILMES	7	10.611
80	PEHUAJÓ	13	2.056		86	QUILMES	8	10.977
80	PEHUAJÓ	14	2.129		87	RAMALLO	2	3.857
80	PEHUAJÓ	15	2.129		87	RAMALLO	4	3.857
80	PEHUAJÓ	16	2.129		87	RAMALLO	5	3.857
80	PEHUAJÓ	17	2.056		87	RAMALLO	6	3.857
80	PEHUAJÓ	18	2.129		87	RAMALLO	7	3.857
80	PEHUAJÓ	19	2.056		87	RAMALLO	8	3.857
81	PELLEGRINI	1	1.694		87	RAMALLO	9	3.857
81	PELLEGRINI	2	1.694		87	RAMALLO	10	3.857
81	PELLEGRINI	3	1.694		87	RAMALLO	11	3.857
81	PELLEGRINI	4	1.694		87	RAMALLO	12	3.857
81	PELLEGRINI	5	1.694		87	RAMALLO	13	3.857
82	PERGAMINO	1	4.586		88	RAUCH	1	1.524
82	PERGAMINO	2	4.586		88	RAUCH	2	1.524
82	PERGAMINO	3	4.566		88	RAUCH	3	1.524
82	PERGAMINO	4	4.586		88	RAUCH	4	1.422
82	PERGAMINO	5	4.586		88	RAUCH	5	1.422
82	PERGAMINO	6	4.586		88	RAUCH	6	1.422
82	PERGAMINO	7	4.686		88	RAUCH	7	1.422
82	PERGAMINO	8	4.586		88	RAUCH	8	1.422
82	PERGAMINO	9	4.586		88	RAUCH	9	1.422
82	PERGAMINO	10	4.459		88	RAUCH	10	1.473
82	PERGAMINO	11	4.586		88	RAUCH	11	1.473
82	PERGAMINO	12	4.586		88	RAUCH	12	1.524
82	PERGAMINO	13	4.586		88	RAUCH	13	1.524
82	PERGAMINO	14	4.586		88	RAUCH	14	1.524
82	PERGAMINO	15	4.586		89	RIVADAVIA	1	1.834
62	PERGAMINO	16	4.586		89	RIVADAVIA	2	1.834
62	PERGAMINO	17	4.586		89	RIVADAVIA	3	2.079
82	PERGAMINO	18	4.459		89	RIVADAVIA	4	1.712
62	PERGAMINO	19	4.459		89	RIVADAVIA	5	1.712
82	PERGAMINO	20	4.459		89	RIVADAVIA	6	1.712
82	PERGAMINO	21	4.586		89	RIVADAVIA	7	1.834
62	PERGAMINO	22	4.586		89	RIVADAVIA	8	1.834
82	PERGAMINO	23	4.586		89	RIVADAVIA	9	1.773
82	PERGAMINO	24	4.586		89	RIVADAVIA	10	1.834

89	RIVADAVIA	11	1.773		98	SAN NICOLÁS	8	3.968
89	RIVADAVIA	12	1.712		98	SAN NICOLÁS	9	3.968
90	ROJAS	2	4.289		98	SAN NICOLÁS	10	3.968
90	ROJAS	3	4.289		98	SAN NICOLÁS	11	3.968
90	ROJAS	4	4.289		99	SAN PEDRO	1	4.372
90	ROJAS	5	4.289		99	SAN PEDRO	2	4.372
90	ROJAS	6	4.289		99	SAN PEDRO	3	4.372
90	ROJAS	7	4.289		99	SAN PEDRO	4	4.129
90	ROJAS	8	4.289		99	SAN PEDRO	5	4.372
90	ROJAS	9	4.289		99	SAN PEDRO	6	4.372
90	ROJAS	10	4.289		99	SAN PEDRO	7	4.372
90	ROJAS	11	4.289		99	SAN PEDRO	8	4.372
90	ROJAS	12	4.289		99	SAN PEDRO	9	4.372
90	ROJAS	13	4.289		99	SAN PEDRO	10	4.372
91	ROQUE PÉREZ	1	2.219		99	SAN PEDRO	11	4.372
91	ROQUE PÉREZ	2	2.219		99	SAN PEDRO	12	4.129
91	ROQUE PÉREZ	3	2.219		99	SAN PEDRO	13	4.372
91	ROQUE PÉREZ	4	1.923		99	SAN PEDRO	14	4.372
91	ROQUE PÉREZ	5	2.145		99	SAN PEDRO	15	4.372
91	ROQUE PÉREZ	6	2.219		99	SAN PEDRO	16	4.372
91	ROQUE PÉREZ	7	2.145		99	SAN PEDRO	17	4.372
91	ROQUE PÉREZ	8	1.923		99	SAN PEDRO	18	4.372
92	SAAVEDRA	1	1.366		99	SAN PEDRO	19	4.372
92	SAAVEDRA	2	1.366		100	SAN VICENTE	2	1.932
92	SAAVEDRA	3	1.449		100	SAN VICENTE	3	1.932
92	SAAVEDRA	4	1.449		100	SAN VICENTE	4	1.932
92	SAAVEDRA	5	1.242		100	SAN VICENTE	5	1.932
92	SAAVEDRA	6	1.201		100	SAN VICENTE	6	1.932
92	SAAVEDRA	7	1.201		100	SAN VICENTE	7	1.932
92	SAAVEDRA	8	1.159		100	SAN VICENTE	8	1.932
92	SAAVEDRA	9	1.159		102	SUIPACHA	1	3.134
92	SAAVEDRA	10	1.201		102	SUIPACHA	2	3.134
92	SAAVEDRA	11	1.159		102	SUIPACHA	3	3.042
92	SAAVEDRA	12	1.491		102	SUIPACHA	4	3.042
93	SALADILLO	1	1.814		102	SUIPACHA	5	3.042
93	SALADILLO	2	1.555		102	SUIPACHA	6	3.134
93	SALADILLO	3	1.762		102	SUIPACHA	7	3.042
93	SALADILLO	4	1.814		102	SUIPACHA	8	3.134
93	SALADILLO	5	1.762		102	SUIPACHA	9	3.042
93	SALADILLO	6	1.762		102	SUIPACHA	10	2.673
93	SALADILLO	7	1.762		102	SUIPACHA	11	3.134
93	SALADILLO	8	1.555		102	SUIPACHA	12	3.134
93	SALADILLO	9	1.762		102	SUIPACHA	13	3.134
94	SAN ANDRÉS DE GILES	1	3.695		103	TANDIL	1	2.487
94	SAN ANDRÉS DE GILES	2	3.695		103	SAN VICENTE	2	2.638
94	SAN ANDRÉS DE GILES	3	3.695		103	SAN VICENTE	3	2.487
94	SAN ANDRÉS DE GILES	4	3.695		103	SAN VICENTE	4	2.261
94	SAN ANDRÉS DE GILES	5	3.695		103	SAN VICENTE	5	2.261
94	SAN ANDRÉS DE GILES	6	3.695		103	SAN VICENTE	6	2.261
94	SAN ANDRÉS DE GILES	7	3.695		103	SAN VICENTE	7	2.261
94	SAN ANDRÉS DE GILES	8	3.695		103	SAN VICENTE	8	2.487
94	SAN ANDRÉS DE GILES	9	3.695		103	SAN VICENTE	9	2.261
94	SAN ANDRÉS DE GILES	10	3.695		103	SAN VICENTE	10	2.261
94	SAN ANDRÉS DE GILES	11	3.695		103	SAN VICENTE	11	2.186
94	SAN ANDRÉS DE GILES	12	3.695		103	SAN VICENTE	12	2.261
94	SAN ANDRÉS DE GILES	13	3.695		104	TAPALQUÉ	1	1.329
94	SAN ANDRÉS DE GILES	14	3.695		104	TAPALQUÉ	2	1.329
94	SAN ANDRÉS DE GILES	15	3.695		104	TAPALQUÉ	3	1.284
94	SAN ANDRÉS DE GILES	16	3.695		104	TAPALQUÉ	4	1.284
95	SAN ANTONIO DE ARECO	1	4.445		104	TAPALQUÉ	5	1.329
95	SAN ANTONIO DE ARECO	2	4.445		104	TAPALQUÉ	6	1.284
95	SAN ANTONIO DE ARECO	3	4.318		104	TAPALQUÉ	7	1.329
95	SAN ANTONIO DE ARECO	4	4.445		104	TAPALQUÉ	8	1.284
95	SAN ANTONIO DE ARECO	5	4.445		104	TAPALQUÉ	9	1.329
95	SAN ANTONIO DE ARECO	6	4.445		104	TAPALQUÉ	10	1.284
98	SAN NICOLÁS	1	3.968		105	TORDILLO	1	1.339
98	SAN NICOLÁS	2	3.968		105	TORDILLO	2	1.339
98	SAN NICOLÁS	3	3.968		105	TORDILLO	3	1.339
98	SAN NICOLÁS	4	3.968		105	TORDILLO	4	1.339
98	SAN NICOLÁS	5	3.968		105	TORDILLO	5	1.339
98	SAN NICOLÁS	6	3.968		105	TORDILLO	6	1.339
98	SAN NICOLÁS	7	3.968		106	TORNQUIST	1	1.408

106	TORNOUIST	2	1.408		116	SAN CAYETANO	7	1.813
106	TORNOUIST	3	1.201		116	SAN CAYETANO	8	1.752
106	TORNOUIST	4	1.201		116	SAN CAYETANO	9	1.813
106	TORNOUIST	5	1.201		116	SAN CAYETANO	10	1.626
106	TORNOUIST	6	1.242		118	ESCOBAR	0	875
106	TORNOUIST	7	1.242		118	ESCOBAR	4	4.456
106	TORNOUIST	8	1.242		118	ESCOBAR	9	4.456
106	TORNOUIST	9	1.408		118	ESCOBAR	10	4.456
106	TORNOUIST	10	1.242		118	ESCOBAR	11	4.456
107	TRENOUE LAUOUEN	1	1.902		118	ESCOBAR	12	4.456
107	TRENOUE LAUOUEN	2	1.902		119	HIPÓLITO YRIGOYEN	4	2.251
107	TRENOUE LAUOUEN	3	1.836		119	HIPÓLITO YRIGOYEN	5	2.126
107	TRENOUE LAUOUEN	4	1.574		119	HIPÓLITO YRIGOYEN	6	2.126
107	TRENOUE LAUOUEN	5	1.705		119	HIPÓLITO YRIGOYEN	8	2.063
107	TRENOUE LAUOUEN	6	1.705		119	HIPÓLITO YRIGOYEN	9	2.063
107	TRENOUE LAUOUEN	7	1.705		119	HIPÓLITO YRIGOYEN	10	2.126
107	TRENOUE LAUOUEN	8	1.836		119	HIPÓLITO YRIGOYEN	11	2.126
107	TRENOUE LAUOUEN	9	1.836		119	HIPÓLITO YRIGOYEN	14	2.126
107	TRENOUE LAUOUEN	10	1.836		120	BERAZATEGUI	4	8.847
107	TRENOUE LAUOUEN	11	1.836		120	BERAZATEGUI	5	9.732
107	TRENOUE LAUOUEN	12	1.902		120	BERAZATEGUI	6	8.847
107	TRENOUE LAUOUEN	13	1.902		120	BERAZATEGUI	7	8.847
107	TRENOUE LAUOUEN	14	1.836		121	CAPITÁN SARMIENTO	11	4.320
107	TRENOUE LAUOUEN	15	1.836		121	CAPITÁN SARMIENTO	12	4.320
107	TRENOUE LAUOUEN	16	1.836		121	CAPITÁN SARMIENTO	13	4.320
107	TRENOUE LAUOUEN	17	1.902		121	CAPITÁN SARMIENTO	14	4.320
106	TRES ARROYOS	1	2.055		121	CAPITÁN SARMIENTO	15	4.320
108	TRES ARROYOS	2	2.055		121	CAPITÁN SARMIENTO	16	4.320
108	TRES ARROYOS	3	1.752		122	SALLIOUFLÓ	2	1.489
108	TRES ARROYOS	4	1.813		122	SALLIOUFLÓ	3	1.489
108	TRES ARROYOS	5	1.813		123	LA COSTA	4	1.025
108	TRES ARROYOS	6	1.813		123	LA COSTA	9	1.025
108	TRES ARROYOS	7	1.994		124	PINAMAR	4	1.816
108	TRES ARROYOS	8	1.813		125	VILLA GESELL	4	1.816
108	TRES ARROYOS	9	1.813		125	VILLA GESELL	6	1.816
108	TRES ARROYOS	10	2.055		126	MONTE HERMOSO	2	1.505
108	TRES ARROYOS	11	2.055		126	MONTE HERMOSO	3	1.505
108	TRES ARROYOS	12	1.813		126	MONTE HERMOSO	7	1.505
108	TRES ARROYOS	13	1.813		127	TRES LOMAS	2	1.605
108	TRES ARROYOS	14	1.994		127	TRES LOMAS	3	1.605
108	TRES ARROYOS	15	1.813		128	FLORENTINO AMEGHINO	5	2.127
108	TRES ARROYOS	17	1.813		128	FLORENTINO AMEGHINO	12	2.494
108	TRES ARROYOS	18	1813		129	PRESIDENTE PERÓN	2	1.932
109	VEINTICINCO DE MAYO	1	2.477		129	PRESIDENTE PERÓN	3	1.999
109	VEINTICINCO DE MAYO	2	2.477		129	PRESIDENTE PERÓN	5	1.999
109	VEINTICINCO DE MAYO	3	2.395		129	PRESIDENTE PERÓN	7	1.932
109	VEINTICINCO DE MAYO	4	2.477		129	PRESIDENTE PERÓN	8	1.932
109	VEINTICINCO DE MAYO	5	2.477		130	EZEIZA	2	7.231
109	VEINTICINCO DE MAYO	6	2.725		130	EZEIZA	3	7.231
109	VEINTICINCO DE MAYO	7	2.477		130	EZEIZA	4	7.231
109	VEINTICINCO DE MAYO	8	2.477		130	EZEIZA	5	7.231
109	VEINTICINCO DE MAYO	9	2.395		130	EZEIZA	6	7.231
109	VEINTICINCO DE MAYO	10	2.477		131	SAN MIGUEL	1	8.993
109	VEINTICINCO DE MAYO	11	2.395		131	SAN MIGUEL	2	8.993
109	VEINTICINCO DE MAYO	12	2.395		131	SAN MIGUEL	5	8.993
109	VEINTICINCO DE MAYO	13	2.395		132	JOSÉ C. PAZ	1	8.993
111	VILLARINO	Rieco	2.036		132	JOSÉ C. PAZ	2	8.993
111	VILLARINO	Monte	415		132	JOSÉ C. PAZ	3	8.993
111	VILLARINO	Secano	679		132	JOSÉ C. PAZ	4	8.993
113	CORONEL ROSALES	5	839		133	MALVINAS ARGENTINAS	4	8.993
113	CORONEL ROSALES	6	839		133	MALVINAS ARGENTINAS	5	8.993
113	CORONEL ROSALES	7	839		133	MALVINAS ARGENTINAS	9	8.993
113	CORONEL ROSALES	8	984		134	PUNTA INDIO	2	1.764
113	CORONEL ROSALES	10	1.013		134	PUNTA INDIO	3	1.704
114	BERISSO	5	1.828		134	PUNTA INDIO	5	1.704
114	BERISSO	7	1.828		309	ISLAS BARADERO	0	400
115	ENSENADA	4	1.828		314	ISLAS CAMPANA	0	520
115	ENSENADA	5	1.880		338	ISLAS ZÁRATE	0	509
116	SAN CAYETANO	1	1.813		357	ISLAS TIGRE	0	700
116	SAN CAYETANO	2	1.292		387	ISLAS RAMALLO	0	400
116	SAN CAYETANO	3	1.292		396	ISLAS SAN FERNANDO	0	745
116	SAN CAYETANO	4	1.813		398	ISLAS SAN NICOLÁS	0	400
116	SAN CAYETANO	5	1.813		399	ISLAS SAN PEDRO	0	400
116	SAN CAYETANO	6	1.752		-	-	-	-